

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	18
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	18
-NUEVOS:	18
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	18
-TRÁMITE:	19
USO RECREATIVO DEL CANNABIS.	19
REGALÍAS Y COMPENSACIONES.	19
SEGURIDAD JURÍDICA TRIBUTARIA.	19
REGIÓN METROPOLITANA DE LA SABANA.	19
PENA DE PRISIÓN PERPETUA.	20
PERÍODO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.	20
AMAZONAS.	20

ACCESO A LA EDUCACIÓN.	20
GIRARDOT COMO DISTRITO ESPECIAL.	20
DELITOS SEXUALES CONTRA LOS NIÑOS.	21
RECURSOS HÍDRICOS.	21
MIEMBROS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA.	21
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	21
MINISTRO O DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.	21
ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO.	22
LUGARES LIBRES DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.	22
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.	22
2. PROYECTOS DE LEY	22
-NUEVOS:	22
REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.	22
MULTAS DE TRÁNSITO.	22
MANIPULACIÓN DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS.	23
PERMANENCIA EN LA ACTIVIDAD ACADÉMICA.	23
TURISMO COMUNITARIO.	23
DOPAJE EN EL DEPORTE.	23

SERVICIO SOCIOAMBIENTAL.	23
PAGO DE PEAJES POR LAS AMBULANCIAS.	23
PESCA EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS.	24
ACTIVIDAD TURÍSTICA.	24
JORNADA LABORAL.	24
CÁNCER DE MAMA.	24
EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.	24
ALIMENTOS A SUJETOS EN CONDICIONES DE MAYOR VULNERABILIDAD.	24
PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO.	24
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.	25
DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN.	25
FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	25
PROTESTA PACÍFICA.	25
CÁTEDRA DE MEDIO AMBIENTE.	25
PARTO Y POSPARTO.	25
CALIDAD NORMATIVA EN LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA.	26
PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.	26
VIGENCIA DE LA LEY DE VÍCTIMAS.	26

MOVILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.	26
COBRO DE INTERÉS DE MORA.	26
BECAS DEPORTIVAS PARA EL ACCESO A PROGRAMAS UNIVERSITARIOS.	26
ABANDONO DE MENORES DE EDAD.	26
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA.	27
ASCENSOS PARA LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL.	27
MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	27
RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL SECTOR TRANSPORTE.	27
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRANSPORTE.	27
TRANSPORTE MARÍTIMO CON FINES DE EXPORTACIÓN DE BOVINOS.	27
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	28
DOCENTES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS.	28
REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.	28
COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL.	28
CAMPEONATO MASCULINO DE FÚTBOL INTERNACIONAL COPA AMÉRICA 2020.	28
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES.	28
PROMOCIÓN DEL BIENESTAR.	29

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.	29
BARRIOS DE BOGOTÁ DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL.	29
-TRÁMITE:	29
PRODUCCIÓN DE PANELA.	29
CONTRATACIÓN ESTATAL.	29
PRÁCTICAS TAURINAS.	29
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.	30
REQUISITO PARA OBTENER LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.	30
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	30
CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS CONGRESISTAS.	30
OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.	30
OBSERVATORIOS ECONÓMICOS.	31
PRODUCTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.	31
LÍNEAS DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	31
DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN.	31
CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL.	31
MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA.	32
SUBDIRECCIÓN DE LA RED TERCIARIA DE INVÍAS.	32

DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO.	32
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.	32
DERECHOS DE LAS MUJERES RURALES.	32
ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.	32
ATENCIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGÍA.	33
SECTOR AGROPECUARIO.	33
SERVICIO DE TRASLADADO PACIENTES.	33
ACCESO A ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.	33
EUTANASIA.	33
FOTOS MULTAS.	34
INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES.	34
INTEGRIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.	34
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL COMETIDOS EN MENORES DE EDAD.	34
PROYECTOS DE LEY QUE TENGAN IMPACTO FISCAL.	34
COTIZACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	35
CONCIENCIA AMBIENTAL.	35
ABANDONO DE EXPLOTACIÓN MINERA.	35
PLAN NACIONAL DE DESARME BLANCO CIUDADANO.	35

EJERCICIO DE LAS LIBERTADES ECONÓMICAS.	35
TRABAJO CON PLATAFORMAS DIGITALES.	35
COBRO DE INTERESES MORATORIOS.	36
COMISIONES.	36
LACTANCIA MATERNA.	36
EMISIONES VEHICULARES CONTAMINANTES.	36
ACTIVIDAD DE BUCEO.	36
USO Y COMERCIALIZACIÓN DE PLÁSTICO.	37
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	37
AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA.	37
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL.	37
PRIMA LEGAL PARA LA CANASTA FAMILIAR.	37
SEGURIDAD CIUDADANA.	37
EJERCICIO DE LA COSMETOLOGÍA.	38
ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL DE CÚCUTA.	38
FONDO DE SUSTENTABILIDAD PRO-CARTAGENA 500 AÑOS.	38
CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO.	38
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	38
JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	39

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.	39
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.	39
RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS.	39
CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO.	39
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.	40
REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES.	40
INSTITUTO COLOMBIANO DE LAS PERSONAS MAYORES.	40
REFORESTACIÓN Y CREACIÓN DE BOSQUES.	40
BECAS PARA DOCENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS.	40
SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.	41
ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES.	41
PAGO EN EL ÁMBITO MERCANTIL.	41
PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ALCOHÓLICAS Y ALUCINÓGENAS.	41
FALTA DISCIPLINARIA.	41
ALIMENTACIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	42
ASOCIACIONES CAMPESINAS Y AGROPECUARIAS.	42
DÍA NACIONAL DEL PUEBLO RAIZAL.	42
ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”.	42

INFRAESTRUCTURA SOSTENIBLE.	42
DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES.	43
TRÁMITES AMBIENTALES.	43
PRODUCTORES Y EMPRESARIOS.	43
REGULACIÓN DEL CANNABIS DE USO ADULTO.	43
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.	43
EXPLORACIÓN MINERA.	44
SEGUNDAS ESPECIALIDADES QUIRÚRGICAS ONCOLÓGICAS.	44
TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES.	44
PRUEBAS CON ANIMALES EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.	44
INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS.	44
EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.	45
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.	45
MATERNIDAD SUBROGADA.	45
COMPARECENCIA VOLUNTARIA ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ.	45
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	45
DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.	45
TERCERIZACIÓN LABORAL.	46
PROHIBICIÓN DE USO DEL GLIFOSATO.	46

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.	46
TRABAJADORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD.	46
PENSIÓN DE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	46
MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.	46
PROCEDENCIA DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	47
CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.	47
CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	47
LICENCIA PARENTAL.	47
FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.	47
LICENCIA MATRIMONIAL.	48
IMPULSO DEL TURISMO Y DEL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL.	48
IVA PARA SERVICIOS FINANCIEROS.	48
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	48
ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES.	48
RACIONALIZACIÓN DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.	48
CATEGORÍA MUNICIPAL DE CIUDADES CAPITALES.	49
MEDICINA VETERINARIA.	49
LEY DE VÍCTIMAS.	49

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS.	49
EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES.	49
AMBIENTE LIBRE DE PLOMO.	50
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS MENORES.	50
ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN ANIMAL DOMÉSTICO.	50
PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO.	50
SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN.	50
GESTIÓN DE LOS CHOQUES SIMPLES.	51
PLANES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO RURAL.	51
RECURSO HÍDRICO.	51
GENERACIÓN DE EMPLEO EN LOS MUNICIPIOS.	51
PLANTAS DE BENEFICIO DE ANIMALES.	51
EMPLEO JUVENIL.	51
PLANES DE DESARROLLO A NIVEL TERRITORIAL.	52
PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO.	52
RECURSOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	52
ACCIÓN COMUNAL.	52
ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL.	52
USO DE SÍMBOLOS PATRIOS.	53

ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.	53
PASOS DE FAUNA.	53
LACTANCIA MATERNA.	53
ATENCIÓN A LOS JÓVENES RURALES.	53
OMISIÓN O DENEGACIÓN DE URGENCIAS EN SALUD.	53
OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA.	54
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	54
NUEVAS TECNOLOGÍAS FINANCIERAS.	54
TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES.	54
EDUCACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA.	54
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.	55
REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES.	55
FAMILIAS MÚLTIPLES.	55
MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	55
ESTABILIDAD LABORAL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS.	55
CASTIGO FÍSICO CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	55
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL.	56
COMISIONES.	56

FORMALIZACIÓN LABORAL.	56
PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR.	56
IGUALDAD DE LA MUJER.	56
AGENTE ENCUBIERTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	57
RÉGIMEN ESPECIAL PARA REGIONES DE FRONTERA.	57
USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO.	57
INTERNET GRATUITO.	57
ORIENTACIÓN SOCIO OCUPACIONAL.	57
PRIMA LEGAL PARA EMPLEADOS DE NIVEL ASISTENCIAL.	58
VALOR DE LA MATRÍCULA EN INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN.	58
VEEDURÍAS CIUDADANAS PARA LA GESTIÓN PÚBLICA.	58
JURADOS DE VOTACIÓN.	58
CONDUCTAS PROHIBIDAS POR EL RÉGIMEN DE COMPETENCIA.	58
MERCADO LABORAL PARA LOS JÓVENES.	58
ACCIÓN COMUNAL.	59
II. JURISPRUDENCIA	59
CORTE CONSTITUCIONAL	59
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	59

INCISO 2° DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 “TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. INCISO 1°, Y PARÁGRAFOS 1° Y 2° DEL ARTÍCULO 9, ARTÍCULO 10, PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 13 Y ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1780 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL, SE GENERAN MEDIDAS PARA SUPERAR BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 59

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1816 DE 2016, “POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 63

LEY 1943 DE 2018 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 65

NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 71

LEY 1939 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ‘CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIAS’ Y SU ‘PROTOCOLO’, SUSCRITOS EN LONDRES, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016”. 75

LEY 1950 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS”, SUSCRITO EN PARÍS, EL 30 DE MAYO DE 2018 Y II) LA “CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS”, HECHA EN PARÍS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960. 80

ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

82

LEY 1879 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ EL “PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO”, ADOPTADO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO EN GINEBRA, SUIZA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

87

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1952 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO”.

90

ARTÍCULO 183 DEL DECRETO 2241 DE 1986 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO ELECTORAL”.

91

ARTÍCULO 80 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

94

ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY 1816 DE 2016, “POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

97

INCISOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

98

NUMERAL 6 DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO EL 4°, Y ARTÍCULOS 102 Y 113 DE LA LEY 1943 DE 2018 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

100

INCISO FINAL DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LOS REGÍMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES”. 105

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 107

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 107

DECRETO 1760 DE 2019. 107

DECRETO 1762 DE 2019. 107

DECRETO 1765 DE 2019. 107

DECRETO 1807 DE 2019. 108

DECRETO 1808 DE 2019. 108

DECRETO 1809 DE 2019. 108

DECRETO 1810 DE 2019. 108

DECRETO 1818 DE 2019. 108

DECRETO 1824 DE 2019. 108

DECRETO 1830 DE 2019. 109

DECRETO 1832 DE 2019. 109

DECRETO 1832 DE 2019. 109

DECRETO 1858 DE 2019. 109

DECRETO 1916 DE 2019. 109

DECRETO 1924 DE 2019.	109
DECRETO 1949 DE 2019.	109
DECRETO 1973 DE 2019.	110
DECRETO 1974 DE 2019.	110
DECRETO 1975 DE 2019.	110



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 296**

OCTUBRE 2019

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre de 2019.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Contraloría General de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 272, y eliminar los artículos 274 y 354 de la

Constitución Política de Colombia, referente a aspectos relacionados con la Contraloría General de la República. Gaceta 972 de 2019.

-Trámite:

Uso recreativo del cannabis.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 172 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y regulariza el uso recreativo del cannabis. Gaceta 976 de 2019.

Regalías y Compensaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara segunda vuelta, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, 40 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 361 de la Constitución Política, para dictar otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gacetas 976 y 1035 de 2019.

Seguridad jurídica tributaria.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 122 de 2019 Cámara. Tiene como propósito reformar el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, para promover la seguridad jurídica tributaria. Gaceta 1002 de 2019.

Región Metropolitana de la Sabana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, para crear la Región Metropolitana de la Sabana. Gaceta 1002 de 2019.

Pena de prisión perpetua.

Se presentaron: informes de ponencias para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gacetas 1004, 1038 y 1084 de 2019.

Período del Fiscal General de la Nación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, primera vuelta, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que el período del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de Convocatoria Pública. Gaceta 1004 de 2019.

Amazonas.

Se presentó ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2019 Cámara. Adiciona al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental para la región Amazónica Colombiana. Gaceta 1014 de 2019.

Acceso a la educación.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 184 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, para fortalecer la protección del derecho al acceso a la educación como un derecho fundamental, y será obligatoria para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media. Gaceta 1014 de 2019.

Girardot como distrito especial.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2019 Senado. Tiene como propósito otorgar la categoría de distrito especial turístico y cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca. Gaceta 1027 de 2019.

Delitos sexuales contra los niños.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2019 Senado, 394 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 44 de la Constitución Política, y establece que los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal. Gaceta 1027 de 2019.

Recursos hídricos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2019 Senado. Modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la conservación, protección, y restauración de los recursos hídricos del país. Gaceta 1029 de 2019.

Miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2019 Senado. Tiene como finalidad limitar los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa. Gaceta 1031 de 2019.

Sistema General de Participaciones.

Se presentaron: cartas de comentarios y concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 087 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere al Sistema General de Participaciones. Gacetas 1036, 1043 y 1081 de 2019.

Ministro o Director de Departamento Administrativo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los requisitos para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo. Gaceta 1038 de 2019.

Estudio de la Bioética y Bioderecho.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2019 Senado. Adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la Bioética y Bioderecho. Gaceta 1072 de 2019.

Lugares libres del consumo de sustancias estupefacientes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2019 Cámara. Adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, para propiciar espacios públicos libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Gaceta 1075 de 2019.

Municipio de Puerto Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 242 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gaceta 1078 de 2019.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Reducción de la jornada laboral.

Proyecto de Ley número 212 de 2019 Senado. Tiene como propósito reducir la jornada laboral semanal, y establecer el trabajo a tiempo parcial para jóvenes y adultos mayores. Gaceta 973 de 2019.

Multas de tránsito.

Proyecto de Ley número 213 de 2019 Senado. Tiene como intención modificar parcialmente el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, en relación con las multas de tránsito. Gaceta 973 de 2019.

Manipulación de las competencias deportivas.

Proyecto de Ley número 241 de 2019 Cámara. Tiene como propósito promover la integridad en el deporte, y crea el tipo penal amaño o fraude o manipulación de las competencias deportivas. Gaceta 979 de 2019.

Permanencia en la actividad académica.

Proyecto de Ley número 248 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 30 de 1992, para procurar el acceso progresivo de las personas a las instituciones de educación superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación. Gaceta 979 de 2019.

Turismo comunitario.

Proyecto de Ley número 251 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 300 de 1992, para dictar disposiciones en materia de turismo comunitario, y garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo. Gaceta 979 de 2019.

Dopaje en el deporte.

Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar el artículo 380 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, con relación al suministro o formulación ilegal a deportistas. Gaceta 979 de 2019.

Servicio socioambiental.

Proyecto de Ley número 253 de 2019 Cámara. Establece el servicio socioambiental obligatorio, para preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia, a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para los estudiantes del país. Gaceta 980 de 2019.

Pago de peajes por las ambulancias.

Proyecto de Ley número 254 de 2019 Cámara. Busca exceptuar del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional. Gaceta 980 de 2019.

Pesca en el Archipiélago de San Andrés.

Proyecto de Ley número 255 de 2019 Cámara. Dicta normas especiales en materia de pesca en la reserva de biosfera Seaflower en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 980 de 2019.

Actividad turística.

Proyecto de Ley número 257 de 2019 Cámara. Fortalece y garantiza el normal desarrollo de la actividad turística, por medio de la modificación al articulado del registro nacional de turismo, guías de turismo, inspección, vigilancia y control. Gaceta 981 de 2019.

Jornada laboral.

Proyecto de Ley número 258 de 2019 Cámara. Tiene como intención reformar el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, con el objetivo de modificar la jornada laboral en Colombia. Gaceta 981 de 2019.

Cáncer de mama.

Proyecto de Ley número 259 de 2019 Cámara. Busca crear medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gaceta 982 de 2019.

Exención en el impuesto sobre las ventas.

Proyecto de Ley número 260 de 2019 Cámara. Su objetivo es establecer una exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), con el fin de proteger el poder adquisitivo de los hogares colombianos y fomentar el comercio. Gaceta 982 de 2019.

Alimentos a sujetos en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Proyecto de Ley número 262 de 2019 Cámara. Instauro algunos mecanismos para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad. Gaceta 982 de 2019.

Partería tradicional afro del pacífico colombiano.

Proyecto de Ley número 263 de 2019 Cámara. Define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, la exalta y reconoce como oficio

ancestral, y adopta las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección. Gaceta 982 de 2019.

Protección y bienestar animal.

Proyecto de Ley número 266 de 2019 Cámara. Expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal, para garantizar que en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad. Gaceta 1001 de 2019.

Derecho fundamental a la impugnación.

Proyecto de Ley número 32 de 2019 Senado. Tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la impugnación, y el principio de favorabilidad. Gaceta 1005 de 2019.

Funcionamiento de los departamentos.

Proyecto de Ley número 152 de 2019 Senado. Tiene como propósito dictar normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Gaceta 1012 de 2019.

Protesta pacífica.

Proyecto de Ley número 216 de 2019 Senado. Tiene como intención tomar y fortalecer las medidas para garantizar el derecho constitucional a la protesta pacífica, y crea tipos penales. Gaceta 1012 de 2019.

Cátedra de medio ambiente.

Proyecto de Ley número 217 de 2019 Senado. Tiene como objetivo crear la cátedra de medio ambiente y cambio climático en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente y obligatoria. Gaceta 1012 de 2019.

Parto y posparto.

Proyecto de Ley número 267 de 2019 Cámara. Tiene como propósito reconocer los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto, digno, respetado y humanizado. Gaceta 1013 de 2019.

Calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva.

Proyecto de Ley número 268 de 2019 Cámara. Busca establecer principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial. Gaceta 1013 de 2019.

Protección del recurso hídrico.

Proyecto de Ley número 271 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad establecer medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas. Gaceta 1013 de 2019.

Vigencia de la ley de víctimas.

Proyecto de Ley número 272 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar la vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), y garantiza el cumplimiento de los procesos de reparación de los sujetos individuales y colectivos. Gaceta 1013 de 2019.

Movilidad de personas con discapacidad visual.

Proyecto de Ley número 218 de 2019 Senado. Tiene como propósito reconocer e identificar el bastón blanco para la movilidad de personas con discapacidad visual. Gaceta 1030 de 2019.

Cobro de interés de mora.

Proyecto de Ley número 219 de 2019 Senado. Tiene como intención eliminar el cobro de interés de mora a todos los pagos realizados a través de establecimientos bancarios, en horario extendido y en días no hábiles. Gaceta 1030 de 2019.

Becas deportivas para el acceso a programas universitarios.

Proyecto de Ley número 220 de 2019 Senado. Busca la creación de becas universitarias por medio de las cuales se incentive el deporte de alto rendimiento y a la vez, se permita el acceso a programas universitarios. Gaceta 1030 de 2019.

Abandono de menores de edad.

Proyecto de Ley número 221 de 2019 Senado. Tiene como objetivo aumentar las penas privativas de la libertad para quienes abandonen a

menores de edad, teniendo el deber legal de velar por ellos. Gaceta 1030 de 2019.

Cátedra de educación económica y financiera.

Proyecto de Ley número 222 de 2019 Senado. Tiene por objeto establecer la cátedra obligatoria de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales. Gaceta 1030 de 2019.

Ascensos para los miembros activos de la Policía Nacional.

Proyecto de Ley número 223 de 2019 Senado. Su propósito es modificar disposiciones del Decreto número 1791 de 2000, en relación con los ascensos de los miembros activos de la Policía Nacional de Colombia. Gaceta 1030 de 2019.

Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Proyecto de Ley número 224 de 2019 Senado. Tiene como finalidad regular la convocatoria pública para elegir Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Gaceta 1030 de 2019.

Régimen sancionatorio del sector transporte.

Proyecto de Ley número 225 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer el régimen sancionatorio del sector transporte, y se determina el procedimiento administrativo sancionatorio. Gaceta 1033 de 2019.

Inspección, vigilancia y control del transporte.

Proyecto de Ley número 273 de 2019 Cámara. Establece instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios. Gaceta 1042 de 2019.

Transporte marítimo con fines de exportación de bovinos.

Proyecto de Ley número 274 de 2019 Cámara. Tiene como intención prohibir el transporte marítimo con fines de exportación de bovinos en pie. Gaceta 1043 de 2019.

Eficiencia del sistema tributario.

Proyecto de Ley número 278 de 2019 Cámara. Adopta normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018. Gaceta 1055 de 2019.

Docentes en las instituciones de educación superior públicas.

Proyecto de Ley número 277 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo dignificar financieramente la profesión de docente en las instituciones de educación superior públicas. Gaceta 1056 de 2019.

Reforma al Código de Procedimiento Penal.

Proyecto de Ley número 235 de 2019 Senado. Tiene como finalidad reformar el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), con el objetivo de optimizar el desarrollo del sistema penal acusatorio. Gaceta 1073 de 2019.

Comisión de Acreditación Documental.

Proyecto de Ley Orgánica número 279 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, y crea el cargo de Secretario de la Comisión de Acreditación Documental. Gaceta 1082 de 2019.

Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

Proyecto de Ley número 280 de 2019 Cámara. Establece exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020. Gaceta 1082 de 2019.

Gestión integral de residuos sólidos especiales.

Proyecto de Ley número 282 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer los lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos especiales (RSE), en el marco de la responsabilidad extendida del productor. Gaceta 1082 de 2019.

Promoción del bienestar.

Proyecto de Ley número 281 de 2019 Cámara. Tiene como propósito declarar el día nacional del bienestar, e incentiva algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano. Gaceta 1083 de 2019.

Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad sustituir el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000. Gaceta 1083 de 2019.

Barrios de Bogotá declarados como patrimonio cultural.

Proyecto de Ley número 284 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo declarar patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico. Gaceta 1083 de 2019.

-Trámite:

Producción de panela.

Se presentó informe de objeciones al Proyecto de Ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado. Busca generar incentivos a la calidad, promoción al consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia. Gacetas 958 y 963 de 2019.

Contratación estatal.

Se presentaron: enmienda y constancia al informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, en relación con la contratación estatal y con el proceso de selección mediante licitación pública. Gaceta 958 de 2019.

Prácticas taurinas.

Se presentó enmienda de ponencia positiva para segundo debate y texto con modificaciones aprobado al Proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 958 de 2019.

Municipio de Villavicencio.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado, informe de concepto previo y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 344 de 2019 Cámara. Busca decretar a Villavicencio (Meta), Distrito Especial, Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo. Gacetas 960, 991 y 1043 de 2019.

Requisito para obtener la cédula de ciudadanía.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 140 de 2019 Cámara. Crea un procedimiento por el cual se declare el conocimiento, el acogimiento y la aceptación de la Constitución Política como requisito previo para obtener la cédula de ciudadanía y ejercer los derechos políticos derivados de la ciudadanía colombiana. Gaceta 961 de 2019.

Comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto definitivo de plenaria al Proyecto de Ley número 378 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 961 de 2019.

Conflictos de intereses de los Congresistas.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar parcialmente la Ley 5ª de 1992, en relación con los conflictos de intereses de los Congresistas. Gacetas 963 y 965 de 2019.

Obras civiles inconclusas de las entidades estatales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 025 de 2018 Cámara, 270 de 2019 Senado. Tiene como finalidad crear el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales. Gaceta 963 de 2019.

Observatorios económicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 84 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear los observatorios económicos de información estadística para el desarrollo económico regional. Gaceta 963 de 2019.

Productos genéticamente modificados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2019 Senado. Modifica parcialmente el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, para incluir dentro de la información mínima que debe ser garantizada por los productores y proveedores de bienes y servicios, aquella relacionada con los productos que hayan sido genéticamente modificados o contengan Organismos Genéticamente Modificados (OGM). Gaceta 963 de 2019.

Líneas de crédito para el sector agropecuario.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 112 de 2018 Senado. Efectúa unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en la línea de crédito agropecuario y rural para dicho sector colombiano. Gaceta 963 de 2019.

Derecho fundamental a la impugnación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto e informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley número 32 de 2019 Senado. Tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la impugnación, y el principio de favorabilidad. Gacetas 964 y 1016 de 2019.

Cambio de régimen pensional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara al Proyecto de Ley número 050 de 2019 Cámara. Adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003, y autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión. Gaceta 965 de 2019.

Madres o padres cabeza de familia.

Se presentaron: ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 092 de 2019 Cámara. Tiene como intención flexibilizar el horario laboral para madres o padres cabeza de familia o con deberes familiares. Gaceta 965 de 2019.

Subdirección de la Red Terciaria de Invías.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 37 de 2019 Senado. Pretende escindir la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección Férrea al interior de la Dirección Operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías), y se delimitan sus funciones. Gaceta 971 de 2019.

Dispositivos electrónicos de consumo masivo.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 157 de 2019 Senado. Tiene como objetivo establecer disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia. Gaceta 971 de 2019.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 158 de 2019 Senado. Busca adoptar medidas tendientes a fortalecer la capacidad institucional y operativa de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC). Gaceta 971 de 2019.

Derechos de las mujeres rurales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 48 de 2019 Senado. Tiene como objetivo consagrar algunas mejoras en las herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales. Gaceta 973 de 2019.

Ecosistemas acuáticos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 78 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear el fondo para la restauración y conservación de ecosistemas acuáticos, con

el objetivo de que en el país se priorice su recuperación. Gaceta 973 de 2019.

Atención de la demanda de energía.

Se presentó concepto jurídico de la Contraloría General de la República al Proyecto de Ley número 146 de 2019 Senado. Tiene como finalidad dictar normas para asegurar la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento. Gaceta 973 de 2019.

Sector agropecuario.

Se presentaron conceptos jurídicos del Banco Agrario de Colombia S.A., del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate, y del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) al Proyecto de Ley número 037 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado. Tiene como objetivo modificar disposiciones de la Ley 69 de 1993, y otorgar seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario. Gacetas 973, 1018 y 1030 de 2019.

Servicio de trasladado pacientes.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2019 Cámara. Tiene como propósito autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud. Gaceta 976 de 2019.

Acceso a estudios en el exterior.

Se presentaron: informe de subcomisión para el estudio, revisión y unificación del criterio sobre el alcance, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 020 de 2019 Cámara. Estimula el acceso a estudios en el exterior, eliminando barreras de entrada para personas que quieran aplicar a estudios de posgrado fuera del país. Gaceta 977 de 2019.

Eutanasia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 204 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia. Gaceta 977 de 2019.

Fotos multas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 014 de 2019 Cámara. Tiene como objeto regular la detección de infracciones por medio de sistemas electrónicos, y así frenar el abuso de las fotos multas. Gaceta 977 de 2019.

Inserción laboral para jóvenes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 089 de 2019 Cámara. Establece medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior, y dicta otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes. Gaceta 977 de 2019.

Integridad del servidor público.

Se presentaron: ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, texto definitivo aprobado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 223 de 2018 Senado, 151 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano. Gaceta 977 de 2019.

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad.

Proyecto de Ley número 125 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 180 de 2019 Cámara. Declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años. Gaceta 978 de 2019.

Proyectos de ley que tengan impacto fiscal.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 015 de 2019 Cámara. Limita el tiempo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir informe sobre los proyectos de ley que tengan impacto fiscal, con el objetivo de cuidar los recursos públicos de la Nación. Gaceta 978 de 2019.

Cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 008 de 2018 Senado. Tiene como propósito reducir la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados. Gaceta 978 de 2019.

Conciencia ambiental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 013 de 2019 Cámara. Tiene como intención adoptar medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático. Gaceta 983 de 2019.

Abandono de explotación minera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 053 de 2018 Cámara. Tiene como intención dictar normas para el cierre y abandono de minas. Gaceta 983 de 2019.

Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara, 214 de 2019 Senado. Crea una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas. Gacetas 983 y 1070 de 2019.

Ejercicio de las libertades económicas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 100 de 2018 Cámara. Regula el ejercicio de las actividades económicas, unifica y simplifica los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establece otras disposiciones para fomentar la libre empresa. Gaceta 983 de 2019.

Trabajo con plataformas digitales.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 190 de 2019 Senado. Regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a

través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia. Gaceta 991 de 2019.

Cobro de intereses moratorios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 87 de 2019 Senado. Tiene como intención eliminar el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo no reportado a tiempo por el sistema bancario. Gaceta 991 de 2019.

Comisiones.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 113 de 2018 Senado. Modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, para armonizar la ejecución de las comisiones. Gaceta 991 de 2019.

Lactancia materna.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Senado. Fomenta, protege y apoya la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles. Gaceta 993 de 2019.

Emisiones vehiculares contaminantes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Comercio al Proyecto de Ley número 51 de 2019 Senado. Establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano, generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina. Gaceta 993 de 2019.

Actividad de buceo.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Comercio y del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima, Autoridad Marítima Colombiana al Proyecto de Ley número 64 de 2019 Senado. Regula el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y

demás cuerpos de agua en el territorio nacional. Gacetas 993 y 1050 de 2019.

Uso y comercialización de plástico.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Comercio al Proyecto de Ley número 66 de 2019 Senado. Prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas. Gaceta 993 de 2019.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Comercio al Proyecto de Ley número 103 de 2019 Senado. Busca crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, el fomento de la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 993 de 2019.

Agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Comercio al Proyecto de Ley número 139 de 2018 Cámara, 26 de 2019 Senado. Establece mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Gaceta 993 de 2019.

Protección del patrimonio natural.

Se presentó concepto jurídico del Instituto Colombiano de Antropología e Historia al Proyecto de Ley número 114 de 2019 Senado. Busca ordenar la adopción de medidas orientadas a la efectiva protección del patrimonio natural y cultural que constituyen cavernas, grutas, sumideros y cenotes dentro del territorio nacional. Gaceta 993 de 2019.

Prima legal para la canasta familiar.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 202 de 2018 Senado, 404 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad crear la prima legal para la canasta familiar. Gaceta 997 de 2019.

Seguridad ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara,

acumulado con el Proyecto de Ley número 74 de 2018 Senado. Tiene como objetivo adoptar disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, para hacer más efectiva la lucha contra las principales formas de delincuencia que afectan la misma. Gaceta 997 de 2019.

Ejercicio de la cosmetología.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 178 de 2018 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 711 de 2001, para actualizar la reglamentación del ejercicio de la cosmetología en nuestro país. Gaceta 998 de 2019.

Zona económica y social especial de Cúcuta.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 270 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta. Gaceta 998 de 2019.

Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 17 de 2018 Senado, 400 de 2019 Cámara. Crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033. Gaceta 998 de 2019.

Cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 54 de 2018 Senado, 407 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo incluir sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 998 de 2019.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, ponencias para segundo debate en la plenarias de Senado y de Cámara, informes de ponencias negativas para segundo debate, y textos

definitivos aprobados en sesiones plenarias de Senado y de Cámara al Proyecto de Ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. Gacetas 1002, 1005, 1017, 1022, 1023, 1024, 1026, 1037 y 1079 de 2019.

Juntas de calificación de invalidez.

Se presentó concepto jurídico de la Presidencia de la República al Proyecto de Ley número 90 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez. Gaceta 1003 de 2019.

Trabajadores de la educación.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 135 de 2018 Senado. Tiene como intención ofrecer estímulos a trabajadores de la educación que operan en sitios de difícil acceso. Gaceta 1003 de 2019.

Servicio social obligatorio.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 237 de 2019 Senado. Tiene como objetivo dignificar la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal de bacteriología, enfermería, medicina y odontología. Gaceta 1003 de 2019.

Restauración de ecosistemas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Agricultura al Proyecto de Ley número 97 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario. Gaceta 1003 de 2019.

Cónyuge culpable en el divorcio.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 240 de 2019 Senado. Tiene como propósito otorgar un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. Gaceta 1003 de 2019.

Cambio de características de vehículo automotor.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 20 de 2018 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, entre otros aspectos, en relación con la autorización previa para el cambio de características que identifican un vehículo automotor. Gaceta 1003 de 2019.

Reajuste anual de pensiones.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 40 de 2019 Senado. Señala que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Gaceta 1003 de 2019.

Instituto Colombiano de las Personas Mayores.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 43 de 2018 Senado. Crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Gaceta 1003 de 2019.

Reforestación y creación de bosques.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 206 de 2018 Senado. Promueve la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; y se crean las áreas de vida. Gaceta 1003 de 2019.

Becas para docentes de instituciones de educación superior públicas.

Se presentó concepto jurídico de Colciencias al Proyecto de Ley número 208 de 2018 Senado. Crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas. Gaceta 1003 de 2019.

Servicio de transporte escolar.

Se presentaron: concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 144 de 2018 Senado. Dicta disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso. Gacetas 1003 y 1072 de 2019.

Asentamientos humanos ilegales.

Se presentaron: informe y texto propuesto para segundo debate de subcomisión al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 305 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales. Gaceta 1004 de 2019.

Pago en el ámbito mercantil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 181 de 2018 Cámara, 185 de 2019 Senado. Tiene como propósito adoptar normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y dicta otras disposiciones en materia de pago y facturación. Gacetas 1005 y 1073 de 2019.

Porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 004 de 2019 Cámara. Prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad. Gaceta 1006 de 2019.

Falta disciplinaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 145 de 2019 Cámara. Adiciona un numeral al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), para tipificar como falta y sujetos de dicha ley, a aquellos representantes legales u ordenadores del gasto, funcionarios y/o contratistas de las áreas administrativas, financieras, de contratación y de gestión misional, de las entidades, empresas, fondos y patrimonios autónomos que obtengan durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas negación o abstención de opinión a sus estados financieros. Gaceta 1006 de 2019.

Alimentación en instituciones educativas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 168 de 2019 Cámara. Adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable en instituciones educativas públicas y privadas. Gaceta 1006 de 2019.

Asociaciones campesinas y agropecuarias.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 55 de 2018 Senado. Dicta normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, y facilita sus relaciones con la Administración Pública. Gaceta 1009 de 2019.

Día nacional del pueblo raizal.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 065 de 2018 Cámara, 263 de 2019 Senado. Establece el primero (1º) de agosto, como el día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Día Nacional del Pueblo Raizal. Gaceta 1009 de 2019.

Estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado. Dicta unas disposiciones sobre el ascenso póstumo, y reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios de los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Gacetas 1009, 1043 y 1072 de 2019.

Infraestructura sostenible.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 031 de 2019 Cámara. Dicta las disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático. Gaceta 1015 de 2019.

Disposición final segura de los aceites.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2019 Cámara. Establece las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional, y prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. Gaceta 1015 de 2019.

Trámites ambientales.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 189 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 99 de 1993, y se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales. Gaceta 1015 de 2019.

Productores y empresarios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 261 de 2018 Cámara. Busca fortalecer los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos. Gaceta 1015 de 2019.

Regulación del cannabis de uso adulto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 194 de 2019 Senado. Establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas. Gaceta 1016 de 2019.

Protección de la niñez.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Senado. Su objetivo es la prevención y protección de la niñez frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluida la niñez indígena. Gaceta 1018 de 2019.

Exploración minera.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 49 de 2019 Senado. Establece como requisito previo al inicio de la etapa de exploración minera, la presentación de un documento técnico para el cumplimiento de las acciones para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales establecidos en la Guía Minero-Ambiental ante las Autoridades Mineras y Ambientales. Gaceta 1018 de 2019.

Segundas especialidades quirúrgicas oncológicas.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social, del Instituto Nacional de Salud y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 55 de 2019 Senado. Tiene como intención reglamentar las segundas especialidades quirúrgicas oncológicas. Gacetas 1019, 1025 y 1050 de 2019.

Trabajo para adultos mayores.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 111 de 2018 Cámara, 280 de 2019 Senado. Adopta medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores, y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión. Gacetas 1019 y 1031 de 2019.

Pruebas con animales en productos cosméticos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado. Prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales. Gaceta 1019 de 2019.

Intercambio de criptoactivos.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 97 de 2019 Senado. Establece normas para la creación y uso de plataformas de intercambio de criptoactivos en el territorio colombiano, y define la naturaleza de las mismas. Gaceta 1025 de 2019.

Examen de Estado de la Educación Media Saber 11.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 12 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11. Gaceta 1025 de 2019.

Protección del patrimonio arqueológico.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 149 de 2019 Senado. Tiene como intención crear el fomento de servicios para la protección y promoción del patrimonio arqueológico colombiano. Gaceta 1025 de 2019.

Maternidad subrogada.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y articulado original al Proyecto de Ley Estatutaria número 118 de 2019 Senado. Pretende prohibir la maternidad subrogada con fines de lucro, y establece los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas. Gaceta 1027 de 2019.

Comparecencia voluntaria ante la Jurisdicción Especial de Paz.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 179 de 2019 Senado. Busca ampliar el plazo de comparecencia voluntaria de terceros y agentes del estado diferentes a los miembros de la fuerza pública, ante la Jurisdicción Especial de Paz. Gaceta 1027 de 2019.

Víctimas del conflicto armado interno.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 180 de 2019 Senado. Adiciona la Ley 975 de 2005, con el objetivo de garantizar el derecho integral a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Gaceta 1027 de 2019.

Derecho a la objeción de conciencia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 11 de 2019 Senado. Busca desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política. Gaceta 1028 de 2019.

Tercerización laboral.

Se presentaron ponencias para primer debate al Proyecto de Ley número 42 de 2019 Senado. Dicta normas para suprimir y prohibir la contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. Gacetas 1028 y 1029 de 2019.

Prohibición de uso del glifosato.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 47 de 2019 Senado. Tiene como intención prohibir el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas. Gaceta 1029 de 2019.

Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 145 de 2019 Senado. Tiene como propósito incluir al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena). Gaceta 1029 de 2019.

Trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 89 de 2019 Senado. Adopta los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud. Gaceta 1030 de 2019.

Pensión de agentes de tránsito y transporte.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Federación Colombiana de Municipios a la ponencia para primer debate y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 202 de 2019 Senado. Tiene como propósito adicionar al régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte. Gacetas 1030 y 1070 de 2019.

Mínimo vital de agua potable.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales) al Proyecto de Ley número 57 de 2018 Senado. Tiene como objeto establecer el mínimo vital de agua potable, como

derecho humano, y servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado. Gaceta 1030 de 2019.

Procedencia de apelación en el procedimiento penal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 151 de 2019 Senado. Tiene como objetivo interpretar con autoridad el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, en relación con la procedencia de apelación. Gaceta 1031 de 2019.

Contratos de explotación de recursos naturales no renovables.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley número 329 de 2019 Cámara, 132 de 2019 Senado. Establece criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Gaceta 1031 de 2019.

Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 007 de 2019 Cámara. Tiene como propósito regular el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Gaceta 1035 de 2019.

Licencia parental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Cámara. Crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, y modifica los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo. Gaceta 1035 de 2019.

Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 135 de 2019 Cámara. Establece un procedimiento más equitativo en la destinación de los recursos del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina creado en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998. Gaceta 1035 de 2019.

Licencia matrimonial.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 116 de 2018 Cámara. Modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el objetivo de otorgar una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio. Gaceta 1035 de 2019.

Impulso del turismo y del transporte aéreo nacional.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 024 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, y se fortalecen los mecanismos para impulsar el turismo y el transporte aéreo nacional. Gaceta 1036 de 2019.

IVA para servicios financieros.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate en Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 111 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 10 y 13 de la Ley 1943 de 2018, e incluye una tasa general de IVA del 19% a servicios financieros actualmente excluidos en el estatuto tributario. Gaceta 1036 de 2019.

Plásticos de un solo uso.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 123 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 175 de 2018 Cámara. Prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso. Gaceta 1036 de 2019.

Asentamientos humanos ilegales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 305 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales. Gaceta 1036 de 2019.

Racionalización de beneficios tributarios.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 110 de 2019 Cámara. Crea la Comisión Interinstitucional de Racionalización de Beneficios Tributarios, con el fin de evaluar la pertinencia y eficiencia de

los beneficios tributarios establecidos en el Régimen Tributario Nacional. Gaceta 1038 de 2019.

Categoría municipal de ciudades capitales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y adhesión a la ponencia positiva al Proyecto de Ley número 012 de 2019 Cámara. Crea la categoría municipal de ciudades capitales, y adopta mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa. Gacetas 1039 y 1075 de 2019.

Medicina Veterinaria.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 191 de 2019 Cámara. Regula y reglamenta el ejercicio de la Medicina Veterinaria, Zootecnia, y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines. Gaceta 1039 de 2019.

Ley de víctimas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 199 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, y los Decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia. Gacetas 961, 965, 1039 y 1056 de 2019.

Prevención y atención de la violencia sexual en niños.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2019 Cámara. Robustece y fortalece la Ley 1404 de 2010 “Por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país”, haciendo un enfoque especial en la prevención y atención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. Gaceta 1040 de 2019.

Empresas lideradas por mujeres.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 157 de 2019 Cámara. Establece incentivos para la creación

y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y se crea el sello “creo en ti”. Gaceta 1040 de 2019.

Ambiente libre de plomo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2018 Senado, 149 de 2019 Cámara. Garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país. Gaceta 1041 de 2019.

Prevención de la violencia sexual contra los menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Comisión Primera al Proyecto de Ley número 220 de 2019 Cámara. Modifica la ley 1146 de 2007, y busca crear el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 1041 de 2019.

Accidente de tránsito en animal doméstico.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 001 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, y especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono, y garantiza su atención por parte del SOAT. Gaceta 1043 de 2019.

Pequeños y medianos establecimientos de alojamiento.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 043 de 2018 Cámara. Crea un incentivo tributario para aquellos pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que se certifiquen en calidad turística. Gaceta 1043 de 2019.

Señalización de las zonas de prohibición.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 392 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 112 del Código de Tránsito, en relación con la obligación de señalar las zonas de prohibición. Gaceta 1043 de 2019.

Gestión de los choques simples.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 115 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 143 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, y adopta disposiciones para el aseguramiento obligatorio y gestión de los choques simples. Gaceta 1043 de 2019.

Planes departamentales de desarrollo rural.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 246 de 2018 Cámara. Tiene como intención crear los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial. Gaceta 1043 de 2019.

Recurso hídrico.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 94 de 2019 Senado. Busca elevar el recurso hídrico como asunto de seguridad nacional ambiental. Gacetas 1050 y 1072 de 2019.

Generación de empleo en los municipios.

Se presentó concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 115 de 2019 Senado. Tiene como objetivo fomentar la generación de empleo en los municipios de Colombia, y fortalece la formación para el trabajo. Gaceta 1050 de 2019.

Plantas de beneficio de animales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 106 de 2019 Cámara. Autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano. Gaceta 1056 de 2019.

Empleo juvenil.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 146 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1780 de 2016, y fortalece las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, crea la

planta temporal de empleo juvenil y busca aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia. Gaceta 1056 de 2019.

Planes de desarrollo a nivel territorial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 095 de 2019 Cámara. Dicta disposiciones para realizar seguimiento y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial. Gaceta 1057 de 2019.

Protección del prepensionado.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2019 Cámara. Tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza. Gaceta 1057 de 2019.

Recursos del Programa de Alimentación Escolar.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 239 de 2019 Senado, 181 de 2019 Cámara. Busca otorgar herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Gaceta 1057 de 2019.

Acción comunal.

Se presentó ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 082 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar algunos artículos de la Ley 743 de 2002, para reconfigurar los organismos de acción comunal. Gaceta 1057 de 2019.

Organizaciones de acción comunal.

Se presentó ponencia negativa para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 088 de 2019 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 743 de 2002, en algunos aspectos relacionados con las organizaciones de acción comunal. Gaceta 1057 de 2019.

Uso de símbolos patrios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad incentivar el uso de símbolos patrios. Gaceta 1058 de 2019.

Estatuto del consumidor.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 065 de 2019 Cámara. Establece como obligatorio para los establecimientos de comercio, mantener en un lugar visible y de fácil acceso al público un ejemplar del estatuto del consumidor. Gaceta 1058 de 2019.

Pasos de fauna.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2019 Cámara. Establece los pasos de fauna como estrategia para la preservación, prevención y mitigación de los ecosistemas y la biodiversidad en las vías terrestres. Gaceta 1058 de 2019.

Lactancia materna.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 219 de 2019 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, y la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional. Gaceta 1058 de 2019.

Atención a los jóvenes rurales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 247 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer la política de atención a los jóvenes rurales. Gaceta 1059 de 2019.

Omisión o denegación de urgencias en salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2019 Senado. Tiene como intención adicionar el Código Penal, y crea el tipo penal “omisión o denegación de urgencias en salud”. Gaceta 1065 de 2019.

Objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 08 de 2019 Senado. Modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia. Gaceta 1070 de 2019.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 45 de 2019 Senado. Modifica Ley 68 de 1993, para regular la composición y la actividad de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE), de la República de Colombia. Gaceta 1070 de 2019.

Nuevas tecnologías financieras.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 63 de 2019 Senado. Tiene como objetivo promover el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategia de inclusión social. Gaceta 1070 de 2019.

Tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 39 de 2019 Senado. Desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Gaceta 1070 de 2019.

Educación e inclusión financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 109 de 2018 Senado. Promueve y fortalece la educación y la inclusión financiera, la interoperabilidad del ecosistema financiero, lucha a favor de la transparencia, y en contra de la corrupción. Gaceta 1072 de 2019.

Uso productivo de la guadua y el bambú.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 68 de 2018 Senado. Tiene como propósito incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú, y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gaceta 1072 de 2019.

Regulación de precios de los combustibles.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 02 de 2019 Senado. Tiene como intención adoptar medidas en materia de regulación de precios de los combustibles líquidos. Gaceta 1072 de 2019.

Familias múltiples.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 126 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", en relación con las familias múltiples. Gaceta 1074 de 2019.

Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 139 de 2019 Cámara. Expide la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad, en concordancia con las finalidades del derecho a la protección integral de la salud, el trabajo y la educación en todo el territorio nacional. Gaceta 1074 de 2019.

Estabilidad laboral de las mujeres embarazadas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación. Gaceta 1074 de 2019.

Castigo físico contra niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 179 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 212 de 2019 Cámara. Prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o

degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes. Gaceta 1075 de 2019.

Certificado de responsabilidad étnica empresarial.

Se presentaron: ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 224 de 2019 Cámara. Crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Gaceta 1075 de 2019.

Comisiones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 113 de 2018 Senado, 264 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, para armonizar la ejecución de las comisiones. Gaceta 1075 de 2019.

Formalización laboral.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2019 Cámara. Tiene como propósito establecer incentivos para fomentar buenas prácticas de formalización laboral. Gaceta 1076 de 2019.

Protección del adulto mayor.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 148 de 2019 Cámara. Tiene como propósito dictar medidas para la protección del adulto mayor y fortalece la política de envejecimiento. Gaceta 1076 de 2019.

Igualdad de la mujer.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 158 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1429 de 2010, y la Ley 823 de 2003, para establecer medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Gaceta 1076 de 2019.

Agente encubierto en el procedimiento penal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 227 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 241, 242, 242A y 243 de la Ley 906 de 2004, con objetivo de redefinir la figura del agente encubierto en el sistema penal colombiano. Gaceta 1076 de 2019.

Régimen especial para regiones de frontera.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara al Proyecto de Ley número 231 de 2019 Cámara. Establece un régimen especial para los corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política. Gaceta 1078 de 2019.

Usuarios del servicio de transporte aéreo público.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 194 de 2019 Cámara. Tiene como propósito dictar normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público. Gaceta 1078 de 2019.

Internet gratuito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 083 de 2019 Cámara. Establece un mínimo básico de acceso de internet gratuito para los colombianos, desde los hogares, entidades públicas y organizaciones que presten servicios públicos o ejerzan función pública. Gaceta 1080 de 2019.

Orientación socio ocupacional.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 203 de 2019 Cámara. Tiene como propósito fomentar la orientación socio ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media. Gaceta 1080 de 2019.

Prima legal para empleados de nivel asistencial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 119 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo crear la prima legal del día 31 para los empleados de nivel asistencial. Gaceta 1080 de 2019.

Valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 177 de 2018 Senado, 261 de 2019 Cámara. Modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes. Gaceta 1081 de 2019.

Veedurías ciudadanas para la gestión pública.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 043 de 2019 Cámara. Tiene como intención fortalecer las veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública. Gaceta 1081 de 2019.

Jurados de votación.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 208 de 2018 Cámara. Unifica y actualiza las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y en la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso. Gaceta 1082 de 2019.

Conductas prohibidas por el régimen de competencia.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 083 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo adicionar una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia. Gaceta 1084 de 2019.

Mercado laboral para los jóvenes.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 042 de 2018 Cámara. Tiene como propósito facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad. Gaceta 1084 de 2019.

Acción comunal.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 217 de 2018 Cámara acumulado con Proyecto de Ley número 192 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo establecer estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia. Gaceta 1084 de 2019.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Inciso 2° del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Inciso 1°, y párrafos 1° y 2° del artículo 9, artículo 10, párrafo 3° del artículo 13 y artículo 22 de la Ley 1780 de 2016, “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Con base en los principios de reserva de ley y de destinación sectorial de los recursos parafiscales, en este proceso se evaluó la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 77 de la Ley 1753 de 2015 y 9, 10, 13 y 22 de la Ley 1780 de 2016 que, en relación con el Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), establecen lo siguiente: (i) habilitan al gobierno para disponer de estos recursos para estimular el empleo, el emprendimiento y la eliminación de las barreras de acceso al mercado laboral; (ii) imponen la obligación de las cajas de compensación familiar de realizar inversiones en zonas rurales y de posconflicto, con cargo a estos recursos; (iii) amplían el Mecanismo de Protección al Cesante, para que con cargo a los recursos de dicho fondo, se

financien prácticas laborales, la judicatura y la docencia en el área de la salud, se establezcan beneficios y herramientas para todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad, y se promueva el emprendimiento y el desarrollo empresarial.

La Corte concluyó que la decisión del legislador de disponer de los recursos del FOSFEC para que sean utilizados por el gobierno nacional, por las cajas de compensación familiar, y por los operadores del Mecanismos de Protección al Cesante para financiar los planes, proyectos y programas sociales de beneficio general allí establecidos, infringen tanto el principio de reserva de ley en materia tributaria, como el mandato de destinación sectorial de las contribuciones parafiscales.

Para arribar a esta conclusión, la Sala partió de dos tipos de premisas.

Por un lado, se encontró que, en la medida en que el FOSFEC se encuentra integrado por recursos provenientes de contribuciones parafiscales, su recaudo, manejo y destinación se encuentra gobernado por los principios constitucionales en materia tributaria, así como los derivados específicamente de este tributo. En efecto, tanto el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 como los artículos 9, 10, 13 y 22 de la Ley 1780 de 2016, contemplan diferentes tipos de programas sociales que deben ser financiados con los recursos de este fondo, el cual, según lo determina el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, se encuentra conformado en su integridad por las contribuciones parafiscales contempladas en la Ley 21 de 1982 a favor de las cajas de compensación familiar y a cargo de los empleadores, correspondiente al 4% de la nómina de estos últimos. Se trata de un gravamen a cargo de los empleadores que ocupen dos o más trabajadores de manera permanente, correspondiente a un porcentaje de su nómina, canalizado a través de las cajas de compensación familiar para financiar las prestaciones que conforman el Sistema de Subsidio Familiar creado en los decretos legislativos 118 y 249 de 1957 y en la Ley 21 de 1982. Así pues, en la medida en que se trata de un gravamen obligatorio, que se establece a cargo de un sector económico y social determinado, en beneficio de este mismo, los recursos correspondientes son contribuciones parafiscales, tal como lo ha establecido la Corte en las sentencias C-575 de 1992, C-1173 de 2001, C-015 de 2004, C-855 de 2009, C-658 de 2005, C-655 de 2003, C-307 de 2009, C-393 de 2007, C-890 de 2012, C-629 de 2011 y C-465 de 2014. En virtud de lo anterior, los recursos del FOSFEC se encuentran sujetos a los principios propios del régimen tributario, así como a los que gobiernan específicamente las contribuciones parafiscales, tales como el de reserva de ley en materia tributaria, y el de destinación sectorial de los recursos que se originan en tales contribuciones.

A partir de la premisa anterior, la Sala encontró que ninguno de estos dos principios fue tenido en cuenta.

Desde la perspectiva del principio de reserva de ley, la normatividad demandada habilitó al gobierno nacional para disponer discrecionalmente de los recursos del FOSFEC, sin sujeción a una pauta o directriz objetiva determinada directamente por el legislador. Esta habilitación se produce por tres vías: (i) primero, en el artículo 77 de la Ley 1753 de 2014 se facultó al gobierno para disponer anualmente de dichos recursos para fines como el estímulo del empleo y el emprendimiento y la eliminación de las barreras de acceso al mercado laboral; de este modo, bajo esta modalidad de intervención, las instancias gubernamentales pueden extraer los recursos del FOSFEC para invertirlos en los programas sociales anteriores, que el mismo Ejecutivo estructura y ejecuta; (ii) segundo, en el párrafo 2° del artículo 9 de la Ley 1780 de 2016 se establece la obligación de las cajas de compensación familiar de hacer inversiones en las zonas rurales y de posconflicto, según los lineamientos establecidos directamente por vía reglamentaria por el gobierno nacional, para el desarrollo de obras de infraestructura, la financiación de actividades agropecuarias y la promoción de la asociatividad; (iii) finalmente, en el inciso 1° del artículo 9 y en los artículos 11, 13 y 22 de la Ley 1780 de 2016 se amplía el Mecanismo de Protección al Cesante y se le incorporan nuevos componentes cuyo contenido es determinado por el gobierno nacional por vía reglamentaria, para financiar prácticas laborales, la judicatura y la docencia en el área de la salud de la población joven, beneficios y herramientas para las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad, y la promoción del emprendimiento y el desarrollo empresarial.

Como puede advertirse, existen dos tipos de indeterminación: (i) en el sector económico o social al que se dirigen los recursos del FOSFEC, pues las normas demandadas se refieren genéricamente a “todas las personas que estén buscando trabajo o quien mejorar sus niveles de empleabilidad”, a los “aprendices, practicantes y trabajadores”, y a actividades que benefician a todo el conglomerado social; (ii) también se produce una indeterminación en la naturaleza y el contenido de las actividades y programas a los que se destinan estos recursos, pues estos pueden orientarse indistintamente a la financiación de objetivos globales relacionados con las prácticas laborales y la judicatura de personas jóvenes, el otorgamiento de créditos para impulsar la creación de nuevas empresas, el desarrollo de obras de cualquier tipo en las zonas rurales, el impulso de actividades agropecuarias, o incluso, en los términos del artículo 9°, a “otros” objetivos.

Por su parte, desde la perspectiva de la destinación sectorial de los recursos parafiscales, la normatividad demandada se sustrae de la lógica de la parafiscalidad, puesto que, aunque el FOSFEC se encuentra conformado por recursos extraídos de un sector económico determinado, a saber, el conformado por los actores del trabajo formalizado, las

disposiciones impugnadas los destinan a otros grupos sociales que no participan en la financiación de dicha carga impositiva. Con ello, el tributo del cual se obtienen los recursos del FOSFEC se convierte en un impuesto a cargo de un determinado grupo poblacional, que tiene por objeto financiar programas gubernamentales de alcance general relacionados con el desarrollo territorial y la promoción del empleo y la ocupación.

Esta disociación entre el sector gravado y el sector beneficiado con los recursos obtenidos con el gravamen se produce por dos vías. Por un lado, mediante la ampliación directa el espectro de beneficiarios de los recursos hacia grupos que no contribuyen con su financiación, como ocurre, por ejemplo, con los aprendices, practicantes y trabajadores de empresas, o con las personas que buscan trabajo o quieren mejorar sus niveles de empleabilidad. Y, por otro lado, mediante la fijación de objetivos, finalidades y actividades abiertas de carácter no sectorial, y con destinatarios indeterminados, asociadas al mejoramiento del enganche laboral, al apoyo al emprendimiento, la dinamización y el impulso al desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, a la financiación de actividades agropecuarias, a la asistencia técnica o al otorgamiento de créditos.

En últimas entonces, las normas impugnadas facultaron al gobierno para imponer una carga impositiva a un segmento económico determinado, para financiar las políticas gubernamentales y la provisión de bienes públicos no sectoriales.

Por tales razones, la Sala concluyó que debía declararse la inexecutable de la normatividad demandada.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se apartó de la decisión mayoritaria de declarar la inexecutable de las normas. En su concepto, no se vulneró en este caso el principio de reserva de ley en materia tributaria, ni el mandato de distribución sectorial de las contribuciones parafiscales.

Consideró que el legislador, en ejercicio de la potestad que le compete para configurar la política tributaria del Estado, se encuentra habilitado por la Constitución para crear contribuciones parafiscales y definir su destino y, de manera particular, para determinar las finalidades a las que se pueden dirigir los recursos que integran el FOSPEC, en la forma en que se establece en las normas acusadas. De igual modo, estimó que las disposiciones impugnadas resultan acordes con el principio de reserva de ley en materia tributaria, toda vez que, de conformidad con los artículos 150, numerales 11 y 12 y 338 de la Constitución, el legislador estableció con precisión los elementos esenciales de las contribuciones y únicamente preceptuó una nueva destinación a los recursos del FOSPEC en la que participa el Gobierno, pero dentro de los términos previstos con precisión en la Ley 1636 de 2013. En concreto, las disposiciones demandadas

determinan que esos recursos deben destinarse al enganche efectivo de la población, la vinculación de los aprendices, practicantes y trabajadores, la promoción del empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en las entidades territoriales, la generación de ingresos, el fomento de las actividades agropecuarias, la estructuración de proyectos productivos y la promoción de las prácticas laborales, la judicatura y la docencia en materia de salud. De esta forma, y contrario a lo que argumenta el demandante, el legislador definió de manera específica el destino de las contribuciones parafiscales. Por consiguiente, las disposiciones acusadas en esta oportunidad han debido ser declaradas exequibles frente a los cargos examinados”.

Octubre 9 de 2019. Expediente D-13063. Sentencia C-474 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, “por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”.

“...

La Corte Constitucional acogió los cargos por inconstitucionalidad formulados contra el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, “por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones” por infracción de los artículos 7, 13 y 70 de la Constitución, porque el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa, al no incluir a las comunidades negras, palenqueras y raizales en la autorización para producir y distribuir bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales de consumo propio, así como las indispensables para ejercer la medicina tradicional, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La Sala precisó que la Constitución de 1991 tiene el carácter de plurétnico y pluricultural, que se concreta en el reconocimiento y el respeto a las diferentes cosmogonías de nuestra variada composición poblacional. Los principios de diversidad e identidad (art. 7, 8, 13 y 70 de la Constitución), implican toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, como por ejemplo los saberes ancestrales medicinales, así como los culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir la realidad y desarrollar su autonomía. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho a la diversidad e identidad cultural, el cual asegura que las comunidades étnicas diversas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y que eliminen las discriminaciones, así como negaciones históricas que han padecido esos colectivos.

En el análisis de fondo y con base en las Sentencias C-329 de 2019, C-083 de 2018 y C-352 der 2017, la Corte verificó que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa en relación con los apartes de la disposición demandada, pues se observaron todos los requisitos fijados por la jurisprudencia para su configuración, como se indica a continuación.

Constató la existencia de la norma excluyente, pues el párrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016 no incluyó a las comunidades negras, raizales y palenqueras como sujetos beneficiarios de la autorización para producir e introducir licores tradicionales y ancestrales de su consumo propio. Adicionalmente, estimó que el legislador no tuvo en cuenta un deber específico constitucional, representado en la realización de los principios de diversidad étnica y cultural, el mandato de protección igual a todas las culturas, la obligación de garantizar la autonomía de los pueblos étnicos frente a su integridad cultural y el deber de reconocer las manifestaciones culturales de los grupos étnicos, de acuerdo con los artículos 7, 13 y 70 Superiores.

A su vez, comprobó que la omisión denunciada carece del principio de razón suficiente, por cuanto el legislador nunca argumentó por qué había excluido a las comunidades negras, raizales y palenqueras de la norma demandada. Tampoco precisó las razones que fundamentaron su decisión de incluir a los cabildos y asociaciones de cabildos indígenas en el párrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016.

La no inclusión de los colectivos afrodescendientes constituye una discriminación o desigualdad negativa, puesto que impide el desarrollo de aspectos culturales de la vida en comunidad. De hecho, esa medida tiende a perpetuar una situación de negación e invisibilización de las manifestaciones culturales de los grupos de población negra, palenquera y raizal. Dicha vulneración al principio de igualdad se agrava si se tiene en cuenta que el legislador se encontraba ante sujetos similares, toda vez que los pueblos afro e indígenas tienen una identidad cultural distinta a la que posee el resto de la sociedad colombiana, por lo que se reconoce el carácter de grupos étnicos, que constituye una asimilación en los derechos culturales de reconocimiento de la identidad y diversidad. Así mismo, los estudios que obran como fundamento de la decisión dan cuenta de que los pueblos afrodescendientes tienen bebidas alcohólicas que hacen parte de su identidad cultural, su autonomía, su medicina tradicional y de sus costumbres, en una situación similar a la que tienen las comunidades indígenas.

La Sala Plena estableció que la omisión no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad. El primero, en razón de que el legislador sí contaba con otra alternativa menos lesiva para los derechos de las comunidades afrodescendientes. El segundo, porque excluir a ese grupo poblacional de la producción e introducción de las bebidas alcohólicas

tradicionales para consumo interno, máxime cuando se emplean para el ejercicio de la medicina tradicional, implica una interferencia desmedida a los derechos de reconocimiento de la identidad, la autonomía y la diversidad cultural.

Ante la configuración de la omisión legislativa relativa, la Corte profirió una sentencia que extiende las consecuencias jurídicas del enunciado legal atacado a las comunidades negras, palenqueras y raizales que el legislador excluyó de manera injustificada. Advirtió que dicha extensión debe tener en cuenta la estructura del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, el cual indica que los cabildos y asociaciones de cabildos indígenas son los sujetos destinatarios de la norma. En ese contexto, el condicionamiento debe cobijar a las formas de organización que tienen las comunidades afrodescendientes”.

Octubre 15 de 2019. Expediente D-13050. Sentencia C-480 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

3.1. Los accionantes solicitaron a la Corte declarar la inexecutable integral de la Ley 1943 de 2018 por vicios de procedimiento en su formación. De acuerdo con la demanda, se desconoció lo previsto en los artículos 157 de la Constitución Política y 160 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), relativos a los principios de publicidad y consecutividad, por cuanto en la sesión extraordinaria de la plenaria de la Cámara de Representantes celebrada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se aprobó la proposición de acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el día anterior, sin que este fuera previamente conocido por los representantes a la Cámara, debido a la ausencia de publicidad de dicho texto, lo que impidió que se llevara a cabo el respectivo debate.

3.2. De manera preliminar, este Tribunal constató que los artículos 50, 110, 114 –inciso primero- y 115 de la Ley demandada no están surtiendo efectos o fueron derogados, razón por la que se inhibió de pronunciarse de fondo respecto de la constitucionalidad de esas normas.

3.3. La Sala Plena concluyó que asiste razón a los demandantes, en la medida en que la proposición con la que finalizó el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes se planteó de manera incompleta (Ver Gaceta del Congreso 126 del 15 de marzo de 2019.) -dado que no incluyó el texto sometido a consideración de los representantes-, y no cumplió con la publicidad necesaria para que el Legislador emitiera su consentimiento en la aprobación de una ley de alto contenido tributario, que requiere

amplias garantías democráticas, en aplicación de los principios de literalidad y que no hay tributo sin representación.

3.4. Así mismo, la corporación consideró que el hecho de que la Cámara de Representantes se haya remitido a lo decidido por el Senado sin conocer previamente lo aprobado por este, constituyó una elusión del debate, así como del mecanismo de conciliación, que afectó el principio de consecutividad, puesto que condujo a que no se produjera el último debate requerido para la aprobación de este tipo de leyes (Art. 346, 347 y 163 CP).

3.5. La Corte determinó que esta situación también desconoció el esquema parlamentario bicameral instituido en la Constitución de 1991, que habilita a las plenarios para modificar los textos sometidos a su consideración (Art. 160 CP.); y prevé la posibilidad de resolver las divergencias entre las plenarios de una y otra cámara a través de las comisiones de conciliación (Art. 161 CP).

3.6. Este Tribunal, consideró que, debido a todo lo anterior, se violó el principio democrático, en tanto no se dio una deliberación racional de la ley, no se respetó el pluralismo, ni los derechos de las minorías y no se garantizó el control ciudadano.

3.7. Para determinar si la proposición cuestionada cumplió con el principio de publicidad, la Corte evidenció que no se surtió el procedimiento establecido por el Reglamento del Congreso para tal fin (Art. 35, 47.3, 113 y 125 de la Ley 5ª de 1992.) porque, a pesar de haber sido leída, no contenía el texto respectivo.

3.8. Posteriormente, empleando el principio de instrumentalidad de las formas, se estudió si se produjo alguno de los mecanismos alternativos de publicidad que garanticen el conocimiento de los textos previo a su debate y aprobación. Se evidenció que: (i) el texto aprobado por el Senado fue publicado en una Gaceta del Congreso con posterioridad a su aprobación en la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso 1152 del 21 de diciembre de 2018.); (ii) no hay constancia de que se hubiera distribuido una copia impresa del texto; (iii) la explicación oral ofrecida por un senador de la República no fue específica, precisa, ni suficiente, bajo los parámetros jurisprudenciales establecidos para admitir este tipo de publicidad; y, (iv) no se anunció que la información estaba publicada en la página web del Senado.

3.9. Adicionalmente, se advirtió en sede de control constitucional que la simple confrontación de textos entre el proyecto aprobado en el Senado -y que finalmente corresponde al de la Ley 1943- y el del proyecto de ley para segundo debate en Cámara de Representantes, así como el cotejo entre las proposiciones aprobadas en una y otra cámara, y entre el texto de unos artículos de la ley y la explicación de un senador, no era un método adecuado para deducir la publicidad requerida y la consecutividad, porque ello desconoce la forma en que se adoptan las decisiones políticas, en la medida en que, es el conocimiento completo del articulado el que

determina la decisión individual de cada congresista de votar en favor de un proyecto de ley. Además, ello no es posible porque la Corte Constitucional no puede actuar como comisión de conciliación y decidir cuáles textos deberían prevalecer frente a las divergencias existentes entre el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y el texto que la plenaria de la Cámara de Representantes creyó estar aprobando (ponencia para segundo debate, junto con proposiciones aprobadas y aspectos explicados a viva voz por un senador).

3.10. La Corte concluyó que el vicio evidenciado es insubsanable, porque no se llevó a cabo una de las etapas estructurales del proceso legislativo, como es el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

3.11. Una vez adoptada la decisión de declarar la inexecutable de la ley demandada por las razones anteriores, y practicadas pruebas técnicas sobre los efectos que tendría el fallo, se determinó la necesidad de modular sus efectos, difiriendo la decisión al 1º de enero de dos mil veinte (2020), con fundamento en lo previsto en los artículos 2, 4, 95 y 334 de la Constitución, pues se constató que la declaratoria de inconstitucionalidad simple ocasionaría un vacío normativo en el sistema tributario que afectaría el recaudo previsto para el año dos mil diecinueve (2019), lo cual, podría impactar las inversiones del Estado ante la disminución de uno de los rubros más importantes de los ingresos corrientes de la Nación. La decisión de diferimiento precave un efecto inconstitucional de mayor gravedad, y brinda un espacio de tiempo razonable para que el ejecutivo y legislativo, en el marco de sus competencias en materia tributaria, decidan ratificar, derogar, modificar o subrogar los contenidos de la Ley de Financiamiento.

3.12. Aunado a lo anterior, se dispuso que los efectos de la sentencia se producirán hacia el futuro, para que no se vean afectadas las situaciones jurídicas consolidadas.

3.13. Por último, con el fin de evitar que la declaratoria de inexecutable conlleve a consecuencias inconstitucionales, como medida subsidiaria al diferimiento adoptado por la Sala Plena, se dispuso que en caso de que para la fecha establecida para que comience a surtir efectos la declaratoria de inexecutable no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, opere la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las disposiciones reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante.

4. Salvamentos y aclaración de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido manifestó salvamento de voto respecto de la sentencia anterior. En su concepto, la Corte Constitucional debió declarar la executable de la Ley 1943 de 2018, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”. Esto, por cuanto la

plenaria de la Cámara de Representantes no desconoció los artículos 157 de la Constitución Política y 160 de la Ley 5 de 1992 en la aprobación en segundo debate del proyecto de ley 240 de 2018 Cámara - 197 de 2018 Senado.

Las razones en las que se funda este salvamento son dos, a saber: (i) los principios de publicidad, consecutividad y deliberación en el trámite legislativo, se satisficieron en la aprobación del proyecto de ley por la plenaria de la Cámara de Representantes y (ii) en el contexto específico del trámite del proyecto de Ley sub examine resulta manifiestamente irrazonable exigir (a) la publicación del proyecto de Ley aprobado por la plenaria del Senado de la República en la Gaceta del Congreso de manera previa a la deliberación en la plenaria de la Cámara de Representantes o (b) su lectura integral en la sesión de esta última plenaria.

Primero, los principios de publicidad, consecutividad y deliberación en el trámite legislativo sub examine, se satisficieron por las siguientes razones:

(i) Al momento de acoger el texto adoptado por la plenaria del Senado de la República, los representantes a la Cámara tenían acceso a la información necesaria y suficiente para aprobar el proyecto de Ley. Esto, porque las pruebas allegadas al expediente evidencian que (a) durante el debate en la plenaria de la Cámara, algunos representantes manifestaron conocer el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República; (b) el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República del proyecto de ley de financiamiento fue publicado en la página web de esta corporación al finalizar la sesión del 18 de diciembre de 2018 (dicha página estuvo disponible para su acceso durante los días 18 y 19 de diciembre de 2018) – ambos aspectos fueron certificados por el Secretario General del Senado de la República–; y, por último, (c) los representantes a la Cámara estuvieron presentes mientras el senador Barguil Assís (coordinador ponente de esta iniciativa legislativa) hizo un recuento del proyecto y de las principales modificaciones que fueron aprobadas por la plenaria del Senado de la República.

(ii) Existió la posibilidad de deliberación en la plenaria de la Cámara sobre la proposición de acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República, así como de su contenido, en dos momentos: antes de discutir la proposición y durante la deliberación de la proposición. Esto es así por las siguientes razones. Primero, los elementos de juicio que aportó el senador Barguil Assís fueron suficientes para propiciar el debate parlamentario por parte de los integrantes de la plenaria de la Cámara de Representantes. En su intervención, explicó con suficiencia: (a) los contenidos concretos y específicos de la ley en trámite, (b) el sentido de los principales cambios introducidos por la plenaria del Senado y (c) las modificaciones acogidas por la plenaria del Senado que habían sido sugeridas por la Cámara de Representantes y avaladas por el Gobierno Nacional. Segundo, se dio cumplimiento por parte de la mesa directiva de

la Cámara de Representantes a todas las garantías exigidas en el Reglamento del Congreso para garantizar la deliberación. Tercero, de las intervenciones de los representantes a la Cámara durante el debate en plenaria se colige que ellos pudieron conocer el texto aprobado el día anterior por la plenaria del Senado. Además, ningún congresista dejó constancias sobre la proposición con la que se acogió el texto aprobado por el Senado de la República.

(iii) Los textos aprobados por la plenaria de la Cámara de Representantes guardan conexidad sustantiva con los antecedentes del trámite legislativo del proyecto de ley sub examine, en particular con: (a) los ejes temáticos del proyecto de ley (contenido material de la iniciativa); (b) el texto del proyecto de ley radicado para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; (c) las proposiciones y constancias y (d) la intervención del senador ponente, David Barguil Assís, en la plenaria de la Cámara de Representantes. En particular, 93 disposiciones guardaban conexidad sustantiva con el proyecto de ley radicado para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, toda vez que fueron aprobadas tal como se encontraban en la ponencia radicada para segundo debate. De estas, además, (a) 83 correspondían a artículos que la Cámara de Representantes había discutido y aprobado antes de que se adoptara la proposición de acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y (b) 29 disposiciones guardaban conexidad sustantiva con los antecedentes del trámite legislativo, pues no tenían diferencias sustantivas con la ponencia del proyecto de ley radicado para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes y tuvieron fundamento en proposiciones y constancias presentadas durante el trámite legislativo.

Segundo, en el contexto específico del trámite del proyecto de Ley sub examine resulta manifiestamente irrazonable exigir (a) la publicación del proyecto de Ley aprobado por la plenaria el Senado de la República en la Gaceta del Congreso de manera previa a la deliberación en la plenaria de la Cámara de Representantes o (b) su lectura integral en la sesión de esta última plenaria. Estas exigencias son manifiestamente irrazonables, pues implican valorar la publicidad a partir de un criterio meramente formalista y deja de considerar lo relevante, esto es, si los representantes tenían a su disposición la información necesaria y suficiente, para valorar la adecuada formación de su voluntad democrática derivada del conocimiento previo del contenido del proyecto de ley. Además, esta aproximación metodológica desconoce sin justificación alguna: (i) la publicación del texto aprobado por el Senado en su página Web (la cual estuvo disponible para los representantes a la Cámara y de la comunidad en general durante el periodo de las sesiones extraordinarias, tal como lo certificó el Secretario General del Senado de la República); (ii) la relevancia de los medios electrónicos como mecanismos para satisfacer la publicidad en el trámite

legislativo, particularmente, luego de la expedición de la Ley 1431 de 2011; (iii) el especial deber de diligencia de los congresistas en el trámite legislativo de los proyectos con mensaje de urgencia, así como la práctica legislativa en estos procedimientos, en virtud de los cuales los representantes debían informarse del texto aprobado por la plenaria del Senado por los medios disponibles, y, por último, (iv) la suficiente explicación del Senador Barguil antes referida.

Por su parte, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado salvaron el voto, por considerar que, tal como se puso de presente en la ponencia que presentó el Magistrado Carlos Bernal y que fue derrotada, resulta contraevidente señalar, como se hace en la decisión mayoritaria, que la Cámara de Representantes desconocía los textos que aprobaron, cuando 93 artículos de la ley, sobre un total de 122, fueron aprobados de forma idéntica a como estaban propuestos en la ponencia mayoritaria para segundo debate en la Cámara de Representantes, los cuales correspondían a textos que habían sido aprobados en primer debate, que habían sido suficientemente conocidos por la publicación del proyecto y de los textos aprobados. Y en relación con 17 artículos adicionales, se advirtieron modificaciones menores con lo propuesto en el citado informe de ponencia para segundo debate, siendo conocidos por los representantes por medio de las proposiciones radicadas en ambas cámaras. Incluso 65 artículos de la totalidad de la iniciativa, habían sido objeto de una efectiva consideración separada por la propia cámara de representantes antes de aprobar la proposición de acoger el texto adoptado por el Senado de la República.

Consideró, además, que la postura mayoritaria, parte de una aplicación abstracta de las reglas del procedimiento legislativo, haciendo caso omiso del principio de instrumentalidad de las formas, conforme al cual solo puede tenerse por configurado un vicio de procedimiento cuando la irregularidad en el trámite de un proyecto de ley repercute sobre los principios sustantivos que el trámite busca preservar. La aplicación de este principio exige considerar cuidadosamente el contexto y una actitud de deferencia hacia el órgano legislativo, de tal manera que la inconstitucionalidad por vicios de trámite solo se produzca cuando exista evidencia de que el defecto alegado impidió la configuración de la voluntad legislativa. Por el contrario, como ocurre en el presente caso, en que resulta evidente la voluntad de aprobar la ley de financiamiento, así se haya optado por una vía dirigida a agilizar el trámite, no cabe que la Corte, a partir de una lectura exegética de las normas de procedimiento y sin rigor a lo ocurrido en el debate legislativo, afirme algo que resulta contrario a los hechos, cual es que los representantes a la Cámara, tanto los que votaron a favor como los que lo hicieron en contra del proyecto, desconocían el contenido de lo que de manera expresa decidieron respaldar.

En este caso, la publicidad busca garantizar el conocimiento ciudadano sobre los asuntos que se discuten en el Congreso y el debate ilustrado por parte de los congresistas. En cuanto a lo primero, en los antecedentes de la iniciativa que dio lugar a la ley de financiamiento, se advierte que la sociedad en general tuvo un acceso amplio y suficiente al texto discutido y aprobado, mediante una audiencia ciudadana, con la transmisión de las sesiones en streaming y con la publicidad de las ponencias. En cuanto al segundo, se aprecia que el objeto del debate fue plenamente conocido, no solo por lo ya manifestado, sino además porque los congresistas fueron conscientes de lo que se estaba votando, tanto así que no se presentó ninguna objeción por el procedimiento adoptado para la aprobación de la iniciativa, incluida la consideración y votación de la proposición propuesta. Si bien hubo observaciones a la votación en bloque, las mismas no fueron relativas a la ausencia de conocimiento de los textos que iban a ser objeto de aprobación.

Para los magistrados Guerrero Pérez y Ortiz Delgado, en ningún momento se eludió el debate, ni la Cámara desconoció la racionalidad deliberativa, ni el pluralismo, ni los derechos de las minorías, ni el control ciudadano. Es válido que una cámara decida plegarse al trabajo que realiza otra, ello es parte de su examen como manifestación de su autonomía, más aún cuando el trabajo legislativo es colectivo y no individual, y se sujeta en la regla de bancadas que integran ambas corporaciones al mismo tiempo.

Por lo demás, los Magistrados Guerrero Pérez y Ortiz Delgado consideraron que también es válido que una cámara decida acoger un texto de otra y evitar disparidades que impliquen una instancia de conciliación, v.gr., por la lógica de un mensaje de urgencia, por la necesidad de evitar el hundimiento de una iniciativa o por simple razones de uniformidad de criterios. El trámite de conciliación no es imperativo, ni tampoco es un requisito esencial para la aprobación de una iniciativa, como lo dispone el artículo 157 de la Constitución, el mismo solo tiene sentido si las diferencias subsisten culminados los debates en las plenarias, lo cual no ocurrió en el asunto bajo examen.

El Magistrado José Fernando Reyes Cuartas aclaró su voto acerca de la forma antidemocrática cómo se asume el trámite de las leyes penales en Colombia. Este es un ejemplo”.

Octubre 16 de 2019. Expediente D-13207. Sentencia C-481 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Numeral 6° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“...

La Corte Constitucional acogió los cargos por inconstitucionalidad formulados contra las expresiones “promover” y “facilitar” contenidas en el

numeral 6° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” por infracción de los artículos 25 y 28 de la Constitución Política.

Una vez la Sala Plena se pronunció sobre la aptitud de la demanda, y definió inhibirse en relación con los cargos de igualdad (artículo 13 CP) y de libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 CP), resolvió pronunciarse de fondo en punto a las acusaciones por vulneración del derecho al trabajo (artículo 25 CP) y de libertad (artículo 28 constitucional). A la par, negó la integración normativa del artículo 92 numeral 10 de la Ley 1801 de 2016 por no satisfacer las exigencias jurisprudenciales.

Seguidamente la Corte al definir sobre la facultad de las autoridades de policía de imponer medidas correccionales a aquellas personas que adquieren productos o interactúan en los mercados informales y ambulantes en el espacio público y si se vulnera el derecho al trabajo de los vendedores informales, encuentra que la medida censurada, aun cuando tiene un fin constitucional legítimo, vinculado con la protección a la integridad del espacio público (art. 82 superior) y, además, es imperiosa e importante, al proscribir la ocupación ilegal del espacio público, no es idónea.

En efecto, la Corte destaca que la norma tiene dos connotaciones, de un lado entender que la promoción y facilitación del espacio público permite imponer medidas correccionales a aquellas personas particulares que adquieren productos y mercancías de vendedores ambulantes o informales ubicados en el espacio público, y de otro que lo que es objeto de correctivo por parte de la policía es la sanción a la promoción y facilitación de la cooptación del espacio público a través de la coerción para “privatizarlo”, y extorsionar a los vendedores informales.

Sobre esa base entiende que el primer escenario debe ser excluido, en tanto, el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, pero esto encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en zonas de espacio público. Por ende, al sancionarse a quienes adquieren sus productos, se afecta el ejercicio del derecho del trabajo lo que de contera contraviene la cláusula constitucional del artículo 25 superior, conforme a la cual la administración no puede imponer cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento de las ventas informales. Así mismo enfatiza que el principio de confianza legítima cobija también a los ciudadanos que, prevalidos de la utilización del espacio público, adquieren o consumen bienes y servicios ofrecidos por los vendedores.

Igualmente, en relación con la tensión que se presenta entre el derecho al espacio público y el derecho al trabajo, explicó que la disposición apareja un desincentivo del comprador que tiene unos efectos lesivos e

injustificados en relación con el vendedor informal, que le afectan el ingreso de manera injustificada, lo que vulnera su mínimo vital y por ende las reglas de protección que se han decantado en relación con los vendedores informales, lo que da cuenta de que la medida legislativa es desproporcionada, en lo que a esta interpretación atañe. Por ende, las acepciones “promover” y “facilitar” solo serán conformes a la Constitución si se entiende que no incurre en comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público quien adquiere o consume bienes y servicios ofrecidos por los vendedores informales en este espacio.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido manifestó salvamento de voto en relación con la sentencia anterior. En particular, consideró que la mayoría debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que los cargos de inconstitucionalidad no cumplen con los requisitos de certeza (No se satisface este requisito porque la acusación de inconstitucionalidad parte de la aplicación de la disposición demandada en un supuesto de hecho específico y no de un contenido normativo contenido en ella. Los accionantes afirman que las autoridades de policía están utilizando la disposición demandada para sancionar a las personas que compran productos a vendedores ambulantes, pero esta no es una interpretación razonable y legítima de la ley, sino una aplicación arbitraria por parte de las autoridades de policía que puede ser controvertida mediante los procedimientos establecidos para tal fin) y especificidad (Tampoco se satisface este requisito, porque, al partir de una premisa que no es cierta, los accionantes no logran plantear un cargo concreto en contra de las expresiones demandadas, sino que presentan una acusación indirecta “que no se relaciona concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”. No podría afirmarse que se está ante un caso de “derecho viviente” que habilite a la Corte para un pronunciamiento de fondo. Esto, por cuanto no se cumplen los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, toda vez que se parte de una aplicación de la ley, y no de una interpretación judicial generalizada.) y, de solventarse estas deficiencias, las expresiones demandadas debieron ser declaradas exequibles. A su juicio, los accionantes no aportaron los elementos fácticos y argumentativos para demostrar que no se trata de una aplicación concreta (hipotética o real), sino de una interpretación que plantea una verdadera problemática constitucional.

En efecto, observó que la decisión mayoritaria se sustentó en una indebida aplicación del test de proporcionalidad, en lo concerniente a los juicios de idoneidad y necesidad, que no logró desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la disposición normativa demandada, tal y como lo expuso a continuación:

(i) El juicio de idoneidad es un análisis empírico en el que se evalúa la capacidad de la medida para lograr el fin propuesto. No obstante, la

decisión de la que se apartó, al estudiar este paso del juicio, excedió su objetivo y perdió de vista que, como se reconoce en la referida providencia, la medida sí tiene la capacidad contrarrestar a las mafias que pretenden apropiarse del espacio público y así lograr el fin propuesto: la protección del espacio público.

(ii) En cuanto al juicio de necesidad, la sentencia de la referencia se limita a afirmar que la medida no es necesaria porque restringe derechos fundamentales, pero no identifica otra medida idónea y menos lesiva de derechos.

(iii) En suma, la sentencia erró en la aplicación del juicio de proporcionalidad puesto que, de una parte, no demostró que la prohibición introducida por el legislador no contribuyera en modo alguno a alcanzar los fines propuestos y, de otra parte, se limitó a afirmar que la medida no es necesaria, sin señalar qué otras medidas lesionarían en menor grado a los derechos fundamentales, y lograrían proteger el espacio público.

(iv) En consecuencia, lo procedente era declarar la exequibilidad simple de las expresiones demandadas, y no condicionar su constitucionalidad a que se entendiera que “no comprenden conductas de adquirir o consumir bienes o servicios ofrecidos por vendedores informales o ambulantes ubicados en el espacio público”, porque esta no es una interpretación razonable y legítima que se derive de la disposición normativa y, en caso de que llegara a servir de fundamento para su aplicación, el ciudadano afectado podría hacer uso de los mecanismos legales para controvertir dicha decisión como en la práctica sucede (Así como ocurrió en el mediático caso del joven Steven Claros Bahos en el que, mediante la decisión de 8 de marzo de 2019, la Inspectoría 17 de Policía de Atención Prioritaria decidió no imponer la medida correctiva por haber comprado una empanada a un vendedor ambulante y, en consecuencia, dispuso la devolución del dinero que el ciudadano había pagado, correspondiente al 50% del valor de la multa).

Por su parte, la Magistrada Diana Fajardo Rivera aclaró su voto para señalar que dadas las condiciones de aplicación probadas de la norma acusada y las personas que pueden ser afectadas, decidió acompañar la decisión de la Sala Plena, a pesar de que disposiciones legales como la estudiada, en principio, deberían dar lugar a una decisión de inhibición. Para la Magistrada, la norma analizada sanciona a quien promueva o facilite el uso u ocupación del espacio público siempre y cuando, aclara expresamente el texto, esto se haga “en violación de las normas y jurisprudencia constitucional”. En tal sentido, es claro que la norma no podría tener una interpretación contraria a lo establecido en sentencias de la Corte Constitucional en diversos asuntos como, por ejemplo, la protección de los derechos de las personas que ejercen actividades de economía informal en el espacio público. No obstante, tres razones fundamentales llevaron a la Magistrada a apoyar la decisión de

exequibilidad condicionada. Primera, existe un riesgo real de que a la norma se le dé un sentido que vaya en contra de la jurisprudencia constitucional, por cuanto ya ha ocurrido en el pasado por parte de agentes de Policía específicos, cuyas decisiones han sido corroboradas y apoyadas por la Institución oficialmente. Segunda, las personas que pueden verse afectadas, en muchas ocasiones están en situación de precariedad y, por tanto, deben ser protegidas especialmente por los jueces constitucionales. Y tercera, por cuanto un condicionamiento expreso en la parte resolutive se convierte en un mensaje claro respecto a la imposibilidad de dar un sentido inconstitucional al texto de la norma, que las personas afectadas pueden conocer, comprender y presentar ante las autoridades cuando se requiera.

Por su parte, los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo, Gloria Stella Ortiz y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto sobre los fundamentos de la anterior decisión”.

Octubre 22 de 2019. Expediente D-13112. Sentencia C-489 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Ley 1939 de 4 de octubre de 2018, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble tributación en relación con impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la elusión tributarias’ y su ‘Protocolo’, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016”.

“...

En atención a la naturaleza del asunto, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (i) si el Convenio y la ley aprobatoria satisfacían los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, y, (ii) si el convenio y la ley aprobatoria eran compatibles con la Constitución Política.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte concluyó que el tratado y su ley aprobatoria habían cumplido los requisitos formales para su expedición, en sus fases (i) previa gubernamental, (ii) trámite ante el Congreso de la República y (iii) sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional.

Los requisitos de cada fase se acreditaron de la siguiente manera:

Primero, en la previa gubernamental, la Corte constató que (i) la representación del Estado colombiano en la negociación, celebración y firma del tratado internacional fue válida; (ii) el tratado internacional y la ley aprobatoria no debían someterse a consulta previa y (ii) la aprobación presidencial y el sometimiento del tratado internacional a consideración

del Congreso de la República se llevó a cabo conforme al artículo 189.2 de la Constitución Política.

Segundo, en el trámite ante el Congreso de la República, la Corte constató que (i) el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional ante el Senado de la República, (ii) fue publicado antes de darle trámite en la respectiva comisión, (iii) inició su trámite legislativo en la comisión constitucional competente, (iv) en cada una de las cámaras se observaron las exigencias constitucionales y legales para su trámite, debate y aprobación, incluido el lapso entre debates previsto en el artículo 160 de la Constitución, y (v) no fue considerado en más de dos legislaturas.

Tercero, en la etapa de sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional, la Sala constató que el presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del convenio el día 4 de octubre de 2018 y la remitió a la Corte Constitucional el día 10 de octubre del mismo año.

En tales términos, la Corte advirtió que el convenio y la ley aprobatoria satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte estudió los siguientes asuntos: (i) los objetivos y el alcance de los convenios de doble imposición, y su compatibilidad con la Constitución y, (ii) la constitucionalidad de cada uno de los artículos que integraban (a) la Ley 1939 de 2018 y (b) el instrumento internacional en cuestión. En cuanto a la constitucionalidad del articulado del convenio, en particular, propuso y resolvió problemas jurídicos específicos, a partir de las razones de inconstitucionalidad propuestas por los intervinientes. En relación con cada uno de estos asuntos concluyó: (i) que las finalidades globales del tratado eran compatibles con la Constitución, en tanto contribuían a la materialización de los principios constitucionales del Estado de derecho (art. 1 de la CP), de la internacionalización de las relaciones económicas (arts. 226 y 227 de la CP) y del desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social (arts. 1, 2, 333 y 334 de la CP); (ii) que los tres artículos que integraban la ley aprobatoria se ajustaban a la Constitución Política y, finalmente, (iii) que los 29 artículos del convenio y su protocolo eran compatibles con esta.

3. Salvamentos y aclaraciones

El Magistrado Carlos Bernal Pulido aclaró su voto en los siguientes términos:

En primer lugar, consideró la Corte Constitucional debió continuar la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia C-252 de 2019 para ejercer el control material e integral del Convenio sub examine, mediante un test de razonabilidad e idoneidad. Este suponía valorar si, de acuerdo con los conocimientos existentes en el momento en que se aprobó el proyecto de ley contentivo del convenio sub examine, era posible avizorar la ineptitud de su adopción para contribuir a la obtención de los fines que pretendía, y,

además, si las medidas particulares que contemplaba guardaban una relación de causalidad plausible con la realización de sus fines. Este umbral de idoneidad tenía como propósito evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del Legislador, es decir, decisiones que no tuviesen un mínimo de racionalidad y, por tanto, desconocieran la Constitución.

La continuación de dicha jurisprudencia suponía dos consecuencias relevantes en el proceso de adopción y revisión de constitucionalidad de los futuros Convenios de Doble Imposición –CDI– que pretendiera suscribir el Estado:

(i) Que el Legislador debiera contar con información suficiente respecto de los impactos macroeconómicos y fiscales que su suscripción pudiera traer para el país, pues solo de esa manera sería posible valorar si las medidas contenidas en el Convenio serían plausiblemente aptas para lograr sus fines. A partir de este estándar, por tanto, al momento de valorar la constitucionalidad de este tipo de instrumentos, la Corte respetaría el margen amplio de apreciación del Gobierno y el Legislativo, acerca de la conveniencia de celebrar este tipo de acuerdos y aquellos posibles problemas de orden práctico acerca de la oportunidad o efectividad de su adopción.

(ii) Que la Corte ejerciera una labor de revisión de constitucionalidad más adecuada y racional, pues la falta de idoneidad solo podría tener como causa (a) el hecho de que no fuese posible apreciar que el Gobierno, durante el trámite de negociación y suscripción del convenio, hubiere tenido en cuenta los impactos fiscales y hubiere valorado la conveniencia de su celebración; o (b) que no existiere un mínimo de evidencia empírica, con un alto grado de certeza, que demostrara que la suscripción del tratado no era plausible para alcanzar los fines que perseguía.

En segundo lugar, dado que el Magistrado Bernal Pulido consideró que la suscripción de este tipo de instrumentos sí puede dar lugar al otorgamiento de beneficios fiscales, debió exigirse, para la celebración de futuros CDI, en la fase previa gubernamental de negociación y suscripción, el deber de acreditar las exigencias dispuestas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003.

A su juicio, la jurisprudencia constitucional que niega el reconocimiento de beneficios fiscales en la aplicación de los CDI es imprecisa. Dicha jurisprudencia se fundamenta en el siguiente razonamiento: dado que los convenios de doble tributación tienen por finalidad “evitar la doble imposición”, sin acordarle un tratamiento más favorable a un contribuyente en particular –en relación con los demás–, los convenios de doble tributación no reconocen, en ningún caso, beneficios tributarios. De un lado, desde un punto de vista lógico-formal, la conclusión no se deriva de las premisas que integran el razonamiento. De otro, este razonamiento se fundamenta en una noción restrictiva e inadecuada de los beneficios fiscales que se pueden derivar de este tipo de acuerdos (Tesis

jurisprudencial defendida en el marco del control constitucional de los CDI y de sus leyes aprobatorias, que es el caso de las sentencias C-577 de 2009, C-460 de 2010, C-221 de 2013 y C-049 de 2015.) y que es contradictoria con una noción amplia, también defendida por la jurisprudencia constitucional (para el control constitucional de disposiciones tributarias, en general), según la cual, para que “una determinada disposición se pueda considerar como un beneficio [fiscal], debe tener esencialmente el propósito de colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales” (Sentencia C-989 de 2004).

A partir de esta última fundamentación, se advierten, por lo menos, tres razones que permiten inferir que los tratados internacionales del tipo objeto de control sí pueden otorgar beneficios fiscales y, por tanto, es exigible el deber de cumplir lo ordenado por el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003:

(i) La aplicación prevalente de los CDI puede propiciar situaciones privilegiadas para las personas cubiertas por estos, al aminorar o, incluso, eliminar su carga impositiva en el Estado colombiano.

(ii) Aunque es cierto que el propósito principal de este tipo de tratados es el de solucionar el fenómeno de la doble imposición internacional (En ese sentido se pronunciaron el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la Asociación Nacional de Industriales y el Procurador General de la Nación. Cfr., cdno. de pruebas y cdno. 2, fls. 284 a 286 y 306.), también lo son, entre otros: (a) hacer más atractivas las condiciones del mercado para incentivar el flujo de inversión y el incremento del comercio internacional entre los países; (b) estimular los mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los Estados contratantes para evitar la evasión y la elusión tributaria internacional y (c) instaurar políticas que frenen los comportamientos de “treaty shopping”, que mitigan las cargas tributarias para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados (En ese sentido se pronunció el Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Cfr., cdno. de pruebas, fls. 72 a 82).

(iii) Finalmente, en el contexto internacional es pacífica la posición de que los CDI pueden otorgar beneficios fiscales. En efecto, a partir de la implementación del denominado plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios –BEPS (“El Proyecto OCDE/G20 de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) dota a los distintos Estados de soluciones para limitar los «vacíos normativos» existentes a nivel internacional que permiten que los beneficios de las empresas «desaparezcan» o sean trasladados artificialmente hacia jurisdicciones de baja o nula tributación, en las que se desarrolla una escasa o inexistente actividad económica”. Cfr., <https://www.oecd.org/ctp/oecd-presents-outputs-of-oecd-g20-beps-project-for-discussion-at-g20-finance-ministers-meeting.htm>. En efecto, a

partir de la implementación del citado plan BEPS, la OCDE ha implementado una serie de acciones en su modelo de convenio, así como una serie de recomendaciones para luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Esto ha propiciado un cambio en los términos de negociación de los CDI. Así, se han diseñado acciones para: (i) abordar los retos de la economía digital; (ii) neutralizar las estructuras híbridas; (iii) reforzar la normativa sobre CFC –Entidades controladas del Exterior, por sus siglas en inglés “Controlled Foreign Company”–; (iv) limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros; (v) combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y sustancia; (vi) impedir la utilización abusiva de los convenios; (vii) impedir la elusión artificiosa del estatuto de EP –Establecimiento Permanente–; y (viii) asegurar que los resultados de los precios de transferencia estén en línea con la creación de valor. Cfr. OECD (2013), Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. OECD Publishing. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264207813-es>.)– se ha considerado que, en aplicación de las cláusulas de estos convenios, es posible que los contribuyentes obtengan beneficios tributarios, incluso, indebidos.

Así mismo, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto en la presente decisión. Consideró que si bien está de acuerdo con la declaratoria de exequibilidad del instrumento internacional, advierte que la Corte dejó de aplicar su precedente más reciente sobre el alcance del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, fijado en la sentencia C-252 de 2019, el cual incorporó a ese control un juicio de razonabilidad sobre (i) la verificación sobre la legitimidad constitucional de las finalidades globales y de cada una de las cláusulas del tratado; y (ii) la revisión acerca la idoneidad del tratado en su conjunto y de cada una de sus medidas para alcanzar esos fines.

En el caso estudiado, el control de constitucionalidad se centró en la exequibilidad general de los convenios para evitar la doble tributación, pero no se evidencia el análisis de razonabilidad en los términos mencionados. Para la magistrada Ortiz Delgado esta falencia es importante, pues deja de tener cuenta la necesidad de determinar el logro de fines constitucionales admisibles a través del instrumento internacional, en los términos analizados, lo que supone un escrutinio más específico sobre los contenidos concretos del tratado.

De igual manera, los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Cristina Pardo Schlesinger aclararon el voto respecto de los fundamentos de la decisión anterior.

Reiterando su aclaración de voto a las sentencias C-252 y C-254 de 2019, el Magistrado Linares Cantillo destacó que el alcance del control de constitucionalidad adoptado por la Corte en esta sentencia podría resultar

en una intervención excesiva en las competencias del Ejecutivo de celebrar tratados y dirigir las relaciones internacionales (art. 189.2 de la Constitución), por cuanto podría implicar un pronunciamiento sobre la conveniencia política, oportunidad práctica y utilidad de la celebración del acuerdo. En esa medida, consideró necesario reiterar que a la Corte Constitucional le corresponde adelantar un examen jurídico y objetivo sobre la constitucionalidad del tratado y la ley aprobatoria, salvo “aquellas cláusulas convencionales que afecten el disfrute de derechos fundamentales constitucionales” en las cuales el control de constitucionalidad se torna intenso, como fue señalado en la sentencia C-031 de 2009”.

Octubre 22 de 2019. Expediente LAT-456. Sentencia C-491 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Ley 1950 de 2019, por medio de la cual se aprueba el “acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la convención de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y ii) la “convención de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

“... ”

La Corte encontró que se cumplieron los requisitos procedimentales en cuanto a la representación del Estado y el proceso de adhesión, el inicio del trámite legislativo (sesiones conjuntas, mensaje de urgencia), las publicaciones, los informes de ponencia, los anuncios previos a la votación, el quórum deliberatorio y decisorio, la votación nominal y pública, los tiempos que deben mediar entre los debates, la aprobación dentro de las legislaturas y la remisión oportuna a esta Corporación (arts. 157 y ss. Constitución y Ley 05 de 1992). Sobre la no necesidad de consulta previa a los pueblos étnicos se precisó que aun cuando se trata de normas abstractas a las cuales se adhiere el país y de compromisos y desafíos sujetos a condiciones y verificaciones de cumplimiento, al poder materializarse en actos normativos como leyes y normas reglamentarias, deben estar precedidos del deber de consulta previa, libre e informada siempre que comprometa la afectación directa y conforme al nivel de particularidad exigido constitucional y convencionalmente.

Ingresando al fondo del asunto la Corte reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el control integral sobre la convención de la OCDE y el acuerdo sobre los términos de la adhesión, que debe atender la Constitución (en particular arts. 9º, 226 y 227), el respeto por las competencias del Presidente y del Congreso de la República (arts. 189.2 y 150.16 superiores), y los tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93 superior). Así mismo, reafirmó su

precedente constitucional en el sentido de que carece de competencia para valorar la conveniencia nacional, lo cual no es obstáculo para que constate que el Gobierno hubiere aportado las razones y la evidencia concreta y suficiente que justifique el proceso de adhesión.

En términos generales halló que las disposiciones de la ley aprobatoria son compatibles con la Constitución de conformidad con las atribuciones conferidas al Congreso de la República (art. 150.16 superior). De otra parte, constató que el Gobierno nacional y el Congreso de la República justificaron suficientemente y debatieron la conveniencia de los instrumentos internacionales. Al comprobar la constitucionalidad general de la convención de la organización y el acuerdo sobre los términos de la adhesión, determinó que se contribuye a la materialización de la parte dogmática (valores, principios y derechos) y la orgánica (estructura del Estado y competencias) de la Constitución.

Esta Corporación señaló que la misión de la OCDE se centra en promover políticas que i) ofrecen un foro donde los gobiernos puedan trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a los problemas comunes; ii) trabajen para entender qué es lo que conduce al cambio económico, político, social y ambiental; iii) midan la productividad y los flujos globales del comercio e inversión; iv) analicen y comparen datos para realizar pronósticos de tendencias; y iv) fijen estándares internacionales dentro de un amplio rango de temas de políticas públicas. Se explicó que el proceso de acceso de Colombia a la organización inició a partir de 2011, como se previó desde el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el cual una vez determinada la hoja de ruta donde se establecían los términos, condiciones y procedimientos, se sujetó a la evaluación y ajustes por 23 comités de expertos y técnicos que revisan de manera progresiva y por etapas las políticas públicas del país, para así tomar la decisión por consenso de aceptación como miembro de la OCDE.

La Corte halló que la preceptiva de la convención y del acuerdo que se traducen principalmente en compromisos y condiciones para adoptar unas políticas públicas determinadas para una buena administración, se ajustan al ordenamiento superior y al orden internacional de los derechos humanos al contener estipulaciones que promueven la integración económica, social, política y ambiental, en correspondencia con el respeto de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Al examinar individualmente los instrumentos, precisó que tanto la convención de la OCDE como el acuerdo sobre los términos de la adhesión constituyen herramientas que buscan propiciar el mejoramiento de la economía nacional, como una opción y una expectativa válida de crecimiento económico e incorporación de la manera más adecuada a un mercado de competencia, para responder de una mejor forma a los retos que impone una economía globalizada.

4. Aclaración de voto

Reiterando su aclaración de voto a las sentencias C-252 y C-254 de 2019, el Magistrado Linares Cantillo destacó que el alcance del control de constitucionalidad adoptado por la Corte en esta sentencia podría resultar en una intervención excesiva en las competencias del Ejecutivo de celebrar tratados y dirigir las relaciones internacionales (art. 189.2 de la Constitución), por cuanto podría implicar un pronunciamiento sobre la conveniencia política, oportunidad práctica y utilidad de la celebración del acuerdo. En esa medida, consideró necesario reiterar que a la Corte Constitucional le corresponde adelantar un examen jurídico y objetivo sobre la constitucionalidad del tratado y la ley aprobatoria, salvo “aquellas cláusulas convencionales que afecten el disfrute de derechos fundamentales constitucionales” en las cuales el control de constitucionalidad se torna intenso, como fue señalado en la sentencia C-031 de 2009.

Por su parte, los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Diana Fajardo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de las consideraciones en que se fundamenta esta decisión”.

Octubre 22 de 2019. Expediente LAT-457. Sentencia C-492 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“...

Le correspondió a la Sala Plena determinar si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 desconocía los artículos 1, 2, 4, 287, 294, 313.4, 339, 346, 347, 359 y 362 de la Constitución, por los presuntos cargos de: (i) vulneración del principio de autonomía territorial; (ii) vulneración de la prohibición de trasladar impuestos territoriales a la Nación y desconocimiento de los derechos de los concejos municipales; (iii) desconocimiento del tratamiento legal preferencial en relación con los tributos territoriales; y, por último, (iv) vulneración de la destinación específica de rentas nacionales.

Luego de precisar que la disposición demandada producía efectos jurídicos, a partir de la caracterización del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), la Corte consideró que los tres últimos cargos citados no eran aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. En particular, consideró que las razones presentadas por el demandante carecían de certeza, especificidad y suficiencia. Contrario sensu, consideró que el cargo por “vulneración del principio de autonomía territorial” era apto.

Dada la aptitud de este único cargo, el problema jurídico propuesto por la Sala fue si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2019, por medio del cual se creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, era compatible o no con el principio constitucional de autonomía territorial.

A partir de las siguientes premisas, la Sala concluyó que la disposición demandada era compatible con el citado principio:

(i) Primera, consideró que las finalidades perseguidas por el Legislador al estatuir el régimen Simple de tributación eran legítimas y, por tanto, compatibles con la Constitución, en la medida en que se trataba de una norma de política fiscal que buscaba, entre otros objetivos, incentivar la formalización y evitar la evasión tributaria.

(ii) Segunda, consideró que este régimen de tributación era adecuado e idóneo para alcanzar las finalidades trazadas por el Gobierno Nacional, pues el mecanismo de unificación de impuestos genera estímulos para que los contribuyentes se formalicen y, en esa medida, se atenúe la evasión tributaria y se incentive un mayor recaudo tributario, tanto a nivel nacional como territorial.

(iii) Tercera, precisó que el régimen Simple de tributación no incidía de forma desproporcionada en la autonomía de las entidades territoriales, pues la restricción de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado implicaba una limitación leve a uno de los componentes de la potestad de administración tributaria territorial, que se compensaba con la máxima realización de los fines del mecanismo de unificación tributaria. Esta premisa la fundamentó, en particular, en las siguientes razones:

(a) Las autoridades territoriales pueden acoger, establecer y, por tanto, disponer del impuesto de industria y comercio consolidado. En tal medida, entre otras, pueden fijar –dentro de los rangos establecidos– las tarifas del impuesto, determinar los elementos de la obligación tributaria, del régimen sancionatorio, de exenciones, de exclusiones, de no sujeciones, de descuentos, de registro de contribuyentes y de administración del tributo dentro de su territorio. Por tanto, el traslado de la función de recaudo a la Nación no implica la transferencia de las facultades derivadas de la autonomía fiscal territorial, en particular, de regular las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, como tampoco elimina las exenciones, exclusiones y no sujeciones que hubiesen regulado las autoridades territoriales.

(b) Los ingresos de las entidades territoriales se protegen, pues se garantiza la transferencia bimestral de los recursos recaudados por la Nación.

(c) El recaudo que realiza la Nación del impuesto de industria y comercio consolidado de los entes territoriales no muta el carácter de estos dineros; pues estos continúan siendo recursos territoriales; en efecto, a pesar de

que tal labor le corresponda a aquella, los ingresos no integran el presupuesto general de la Nación.

(d) Dado que el régimen Simple de tributación es opcional para los contribuyentes, las entidades territoriales mantienen la función de recaudar el tributo de aquellos que no se acojan. Además, respecto de todos ellos mantienen su facultad de fiscalización.

En suma, los beneficios de estimular la formalización, evitar la evasión e incentivar el mayor recaudo tributario, nacional y territorial, compensan la atribución de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio unificado a favor de la Nación, respecto de los contribuyentes que se acojan a este régimen.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger y los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos presentaron salvamento de voto frente a la anterior providencia, por cuanto consideraron que la misma contraría de forma evidente la larga, reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Corporación en materia de respeto por la autonomía fiscal de las entidades territoriales sobre los elementos esenciales de sus tributos.

La demanda en cuestión señaló como premisa mayor, un modelo de organización estatal con descentralización y autonomía territorial, que a lo largo del texto constitucional establece que el legislador no puede disponer de los impuestos de las entidades territoriales. Los demandantes encontraron que las expresiones demandadas, al ordenar que el recaudo y fiscalización del ICA consolidado se realice por autoridades del nivel nacional, y que la tarifa del mismo se integre en la del impuesto unificado bajo el régimen Simple, desconocen la autonomía de las entidades territoriales y el principio de descentralización, por integrar un impuesto del orden territorial en uno del orden nacional.

Observaron que el artículo 287 de la Carta Política dispone un contenido básico e indisponible por parte del legislador y a favor de las entidades territoriales. En relación con el manejo fiscal, consagra de forma expresa que éstas tendrán derecho a “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. Al respecto, esta Corte en su jurisprudencia ha señalado que, en el caso de fuentes endógenas, la facultad de intervención del legislativo es más limitada o restringida por parte del legislador y, por tanto, la restricción debe ser proporcionada al fin constitucional que busca alcanzar, y sólo puede hacerlo siempre que así lo exija el interés general y la preservación del equilibrio macroeconómico de la Nación. Así mismo, ha sostenido que le está proscrito establecer reglas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses.

Del examen de la norma demandada, era posible evidenciar que, en efecto, el artículo 66 (parcial) de la Ley 1943 de 2018, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, al establecer el Régimen Simple de Tributación de forma obligatoria para los municipios y distritos, transfiere el recaudo y la administración del Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios, un impuesto endógeno de naturaleza territorial, a la Nación.

Pero resulta aún más grave que el artículo demandado dispone que la tarifa del ICA quedará integrada en la tarifa consolidada del SIMPLE, establecida por la misma ley. Esto significa que, aunque formalmente los concejos mantengan su competencia para fijar las tarifas, en realidad el SIMPLE absorbe dicha competencia. Consideraron importante recordar que la fijación de la tarifa de los impuestos territoriales es una herramienta de política fiscal a través de la cual los concejos incentivan o desincentivan las actividades económicas en sus municipios según el modelo de desarrollo que prevean. Sin embargo, como efecto de la integración de la tarifa del ICA en la del SIMPLE, en realidad el sujeto pasivo del tributo debe pagar siempre la tarifa establecida para el SIMPLE, sin importar cuál haya sido la tarifa que cada concejo municipal o distrital haya dispuesto para el ICA. Esto implica que los concejos pierden cualquier capacidad de impactar la economía de sus territorios a través de las tarifas que fijen para ese impuesto, porque su efecto en las tarifas que pagan los sujetos pasivos desaparece completamente.

La norma también dispone que quien recauda el tributo es el Ministerio de Hacienda y solo retorna los dineros cada dos meses a los municipios, tiempo en el que aquellos no pueden disponer de estos recursos. Además, es la DIAN y no las Secretarías de Hacienda quienes se encargan de vigilar el cumplimiento del tributo y sancionar su incumplimiento. El papel de los municipios es el de brindar la información y recibir el dinero cada dos meses, pero en realidad pierden la administración del impuesto y la capacidad de utilizarlo como una herramienta de política fiscal.

Si bien es cierto que la finalidad perseguida por el Régimen Simple establecido en la norma demandada resulta legítimo e importante, también lo es que la medida restringe gravemente un principio constitucional de la mayor relevancia como lo es la autonomía de las entidades territoriales y el modelo mismo de descentralización administrativa. Por tal razón, la decisión que consideramos correcta debía ser la ponderación de los principios en disputa a fin de encontrar una solución que resultara menos lesiva para la autonomía territorial y al mismo tiempo permitiera lograr los fines legítimos perseguidos por el Simple.

Por estas razones, las Magistradas Ortiz y Pardo y los Magistrados Reyes y Rojas manifestaron su discrepancia con la decisión mayoritaria de la Sala Plena de la Corporación que consideró que la norma, tal como está

redactada y pese a la evidente confrontación con los principios constitucionales que guían la descentralización administrativa, debía ser declarada exequible.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo destacó que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, los elementos esenciales de la garantía de la autonomía territorial están determinados de manera expresa en el artículo 287 del texto constitucional y que, dentro de ellos, el derecho a “[a]dministrar los recursos [...] necesarios para el cumplimiento de sus funciones” debe entenderse como el referido al uso, destinación y disposición de los dineros de su propiedad (Constitución Política, Art. 362.), no así a la definición de elementos formales de la actividad tributaria. En efecto, la propia norma constitucional indica que dicha prerrogativa de administración está referida a los recursos y no a los tributos que eventualmente los generen, de manera que el establecimiento de un esquema centralizado de recaudo de un gravamen territorial no genera per se un impacto significativo en la autonomía de los municipios y distritos titulares del impuesto de industria y comercio consolidado.

El Magistrado Linares Cantillo señaló también que, de acuerdo con la jurisprudencia recientemente reiterada en la sentencia C-030 de 2018, una de las razones que permiten la intervención del legislador en asuntos relacionados con la recaudación de las rentas municipales y distritales, deriva de “la comprobada trascendencia del ámbito local o regional” (Sentencia C-030/2018.) de la medida relacionada. En este caso, la delimitación adecuada del elemento de territorialidad del impuesto de industria y comercio, implica que la norma declarada exequible superaría incluso un juicio estricto de proporcionalidad. La armonización o unificación de tributos endógenos de las entidades territoriales, que se causen en varias jurisdicciones, justifica una intervención del legislador.

Finalmente, el Magistrado Linares Cantillo consideró importante resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al desempeñar la función de recaudador del SIMPLE, que comprende tributos de las entidades territoriales, tiene la obligación de tratar esos dineros con “las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares” (Constitución Política, Art. 362). En consecuencia, una vez surja la obligación de transferir los recursos a los municipios y distritos por parte del Ministerio, nace en cabeza de este último una obligación de pagar, exigible en los términos fijados en las normas aplicables.

Por su parte, los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Diana Fajardo Rivera se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto”.

Octubre 22 de 2019. Expediente D-13094. Sentencia C-493 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Ley 1879 de 2018, por medio de la cual se aprobó el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

“ ...

Dada la naturaleza de este asunto, la Corte se formuló dos problemas jurídicos: (i) ¿el protocolo y su ley aprobatoria satisfacen los requisitos formales previstos por la Constitución Política y por la Ley 5 de 1992? y (ii) ¿el protocolo y su ley aprobatoria son compatibles con la Constitución Política?

En relación con el primer problema jurídico, la Corte concluyó que el tratado internacional y su ley aprobatoria cumplieron con los requisitos formales en sus fases: (i) previa gubernamental, (ii) trámite ante el Congreso de la República y (iii) sanción presidencial y envío de las normativas a la Corte Constitucional. Los requisitos de cada fase se acreditaron de la siguiente manera: (i) en la previa gubernamental, la Corte constató que (a) la representación del Estado colombiano en la negociación y adopción del tratado internacional fue válida; (b) el tratado internacional y la ley aprobatoria no debían someterse a consulta previa y (c) la aprobación presidencial y el sometimiento del tratado internacional a consideración del Congreso de la República se llevó a cabo conforme al artículo 189.2 de la Constitución Política; (ii) en el trámite ante el Congreso de la República, la Corte constató que (a) el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional ante el Senado de la República, (b) fue publicado antes de darle trámite en la respectiva comisión, (c) inició su trámite legislativo en la comisión constitucional competente, (d) en cada una de las cámaras se observaron las exigencias constitucionales y legales para su trámite, debate y aprobación, incluido el lapso entre debates previsto en el artículo 160 de la Constitución Política, y (e) no fue considerado en más de dos legislaturas; finalmente, (iii) en la sanción presidencial y el envío de las normativas a la Corte Constitucional, la Corte constató que (a) el Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del tratado internacional el día 9 de enero de 2018 y (b) la remitió a la Corte el día 12 de enero del mismo año. En suma, el tratado internacional sub examine y su ley aprobatoria satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte estudió los siguientes asuntos: (i) la naturaleza, el alcance y los efectos del control de constitucionalidad material de los tratados internacionales en materia comercial; (ii) la compatibilidad general del tratado con la Constitución Política y (iii) la constitucionalidad de cada uno de los artículos que integran (a) la Ley 1879 de 2018, (b) el protocolo en cuestión y (c) el

Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) anexo a dicho tratado internacional.

Compatibilidad general del tratado sub examine con la Constitución Política. Al respecto, la Corte concluyó que las finalidades del protocolo sub examine son compatibles con la Constitución Política, en tanto contribuyen a materializar los principios constitucionales de (i) la internacionalización de las relaciones económicas (arts. 226 y 227 de la CP) y (ii) el desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social (arts. 1, 2 y 334 de la CP).

Constitucionalidad de los artículos que integran a Ley 1879 de 2018. En este punto, la Corte concluyó que (i) el artículo primero desarrolla la competencia del Congreso prevista en el artículo 150.16 de la Constitución Política y (ii) los artículos segundo y tercero, referidos al perfeccionamiento del vínculo internacional y a la vigencia de la ley, respectivamente, se ajustan a la jurisprudencia constitucional sobre el momento en el cual entran a regir las normas.

Constitucionalidad del protocolo sub examine. Sobre el particular, la Corte concluyó que este instrumento internacional se ajusta a (i) los principios de soberanía nacional y libre autodeterminación de los pueblos, previstos por el artículo 9 de la Constitución Política; (ii) el mandato de promover la internacionalización e integración económica, social y política con las demás naciones, previsto por los artículos 226 y 227 superiores, (iii) las normas de derecho internacional que regulan la entrada en vigor, el depósito y el registro de los tratados y (iv) la libertad de configuración normativa del legislador en asuntos internacionales, en particular, su facultad de aprobar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional, prevista por el artículo 150.16 superior.

Constitucionalidad del AFC anexo a dicho tratado internacional. Al respecto, la Corte consideró que (i) el preámbulo del AFC es compatible con los mandatos superiores que promueven la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (arts. 226 y 227 de la CP), así como con el desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social a los que se refieren los artículos 1, 2 y 334 *ibidem*. Así mismo, constató que (ii) los 24 artículos del AFC se ajustan a la totalidad de las disposiciones de la Constitución Política y de los instrumentos normativos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; particularmente, estas normas armonizan, entre otros preceptos superiores, con la soberanía nacional en la que se fundamentan las relaciones exteriores del Estado (artículo 9 de la CP); el derecho a la igualdad (art. 13 de la CP); el respeto de las garantías constitucionales en la circulación de datos (artículo 15 de la CP); el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (artículo 23 de la CP); el derecho al debido proceso (artículo 29 de la CP); el

derecho de acceso a documentos públicos (art. 74 de la CP); la buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83 de la CP); la libertad de configuración normativa del legislador (art. 150 de la CP); los principios en los que se fundamenta la función administrativa (art. 209 de la CP); la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226 de la CP) y la promoción de la integración económica con las demás naciones (art. 227 de la CP). Finalmente, (iii) consideró que el Anexo 1 del AFC es compatible con la Constitución Política, pues busca facilitar la aplicación de las disposiciones relacionadas con la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad en materia de facilitación del comercio en los países en desarrollo y menos adelantados miembros de la OMC.

4. Aclaración de voto

El magistrado Carlos Bernal Pulido aclaró su voto en los siguientes términos:

La Corte Constitucional debió continuar la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia C-252 de 2019, para ejercer el control material e integral del protocolo sub examine mediante un test de razonabilidad e idoneidad. Este suponía valorar si, de acuerdo con los conocimientos existentes en el momento en que se aprobó el proyecto de ley contentivo del protocolo sub examine, era posible avizorar la ineptitud de su adopción para contribuir a la obtención de los fines que pretendía, y, además, si las medidas particulares que contemplaba guardaban una relación de causalidad plausible con la realización de sus fines. Este umbral de idoneidad tenía como propósito evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del Legislador, es decir, decisiones que no tuviesen un mínimo de racionalidad y, por tanto, desconocieran la Constitución.

La continuación de dicha jurisprudencia suponía dos consecuencias relevantes en el proceso de adopción y revisión de constitucionalidad de los futuros tratados internacionales de naturaleza comercial:

(i) Que el Legislador debiera contar con información suficiente respecto de los impactos que su suscripción pudiera traer para el país, pues solo de esa manera sería posible valorar si las medidas contenidas en el protocolo serían plausiblemente aptas para lograr sus fines. A partir de este estándar, por tanto, al momento de valorar la constitucionalidad de este tipo de instrumentos, la Corte respetaría el margen amplio de apreciación del Gobierno y el Legislativo acerca de la conveniencia de celebrar este tipo de acuerdos y aquellos posibles problemas de orden práctico acerca de la oportunidad o efectividad de su adopción.

(ii) Que la Corte ejerciera una labor de revisión de constitucionalidad más adecuada y racional, pues la falta de idoneidad solo podría tener como causa (a) el hecho de que no fuese posible apreciar que el Gobierno, durante el trámite de negociación y adopción del protocolo, hubiere tenido en cuenta los impactos y hubiere valorado la conveniencia de su

celebración o (b) que no existiere un mínimo de evidencia empírica, con un alto grado de certeza, que demostrara que la suscripción del tratado no era plausible para alcanzar los fines que perseguía.

Los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y Diana Fajardo Rivera se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de esta decisión”.

Octubre 22 de 2019. Expediente LAT-448. Sentencia C-494 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“... ”

Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra expresiones contenidas en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019. Considerando que la expresión demandada “la responsabilidad” carece por sí sola de contenido normativo, este tribunal decidió, de manera preliminar, ampliar el objeto del proceso a la expresión “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”, con el fin de juzgar una proposición jurídica completa. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: ¿El artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, vulnera la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponer que durante la actuación disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”?

Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad. En estos términos, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”, contenida en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y

algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

Octubre 22 de 2019. Expediente D-13121. Sentencia C-495 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 183 del Decreto 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral”.

“...

3.1. La Corte resolvió algunas cuestiones previas relativas a la reserva de ley estatutaria y al control de constitucionalidad de normas anteriores a la Constitución de 1991, a la aptitud sustantiva de la demanda, y a la cosa juzgada constitucional respecto de la Sentencia C-1081 de 2005.

3.2. Luego de resolver las anteriores cuestiones, la Sala formuló los siguientes problemas jurídicos que afrontó en esta oportunidad: (i) si el sorteo previsto en el artículo 183 del Código Electoral –como mecanismo para decidir a quien se declara elegido en una elección popular en la que el número de votos depositados por dos o más candidatos fuere igual– desconoce el derecho de los ciudadanos a elegir directamente a los servidores que la Constitución señala como de elección popular y (ii) si la votación popular es el único mecanismo con la Constitución para dirimir los casos en que dos o más candidatos obtienen igual número de votos en una elección popular.

3.3. Con el fin de dar respuesta a las cuestiones jurídicas formuladas, esta Corporación efectuó, en primer lugar, una referencia general al modelo democrático en la Constitución de 1991; en segundo lugar, a la función electoral como manifestación de soberanía del pueblo consagrada en la Constitución; en tercer lugar, al derecho a elegir y ser elegido; en cuarto lugar, al sistema electoral en cuanto conjunto de reglas aplicables a los procesos electorales mediante los cuales los ciudadanos eligen a sus gobernantes; en quinto lugar, a los procesos electorales a través de los cuales los ciudadanos hacen efectiva, en ejercicio de la función electoral, su participación en la conformación del poder político; en sexto lugar, al escrutinio, en cuanto etapa del proceso electoral en la cual se hace la valoración, contabilización y cómputo de los votos depositados en las urnas y se declara la elección, acudiendo para ello, en caso de empate, al sorteo, y, finalmente, al margen de configuración del legislador en esta materia.

Antes, sin embargo, la Sala hizo una breve referencia al sorteo y a su utilización histórica para la toma de decisiones electorales y, a partir de esta primera aproximación, se averiguó si de manera general existe algún vínculo entre el sorteo y la democracia. Además, se indagó si es posible o no establecer un vínculo entre el sorteo y las elecciones.

3.4. Con fundamento en el anterior análisis, este Tribunal concluyó que el artículo 183 del Código Electoral es constitucional por las siguientes razones:

(i) Si bien el sorteo es incompatible con el sistema electoral adoptado en la Constitución de 1991, en cuanto regla para elegir a los servidores que la Constitución señala como de elección popular, su aplicación en la etapa del escrutinio, por el contrario, en cuanto regla para definir a quién se declara elegido en un cargo, en los casos en que la votación popular arroja un empate entre dos o más candidatos, no contraría la Constitución; (ii) el sorteo no es una regla que afecte ninguna de las variables del sistema electoral adoptado en la Constitución. En contrario, se trata de una regla administrativa -aplicable en la etapa del escrutinio-, para efectos de resolver los casos de empate entre candidatos a cargos o corporaciones de elección popular; (iii) el sorteo no altera ni afecta las reglas de la elección popular sino que, por el contrario, garantiza su realización en los casos en que los electores apoyan por igual a dos o más candidatos ; (iv) el sorteo garantiza la igualdad tanto para los electores como para los candidatos; (v) es al legislador, dada su amplia libertad de configuración en materia de escrutinio, al que corresponde determinar el mecanismo de desempate en la etapa del escrutinio, con respeto de los valores, principios y derechos que informan nuestro modelo democrático; (vi) no es posible aplicar una regla de segunda vuelta que solo está prevista constitucionalmente para la elección de Presidente y Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con los artículos 190 y 323 de la Constitución, en los que se aplica una fórmula de mayoría calificada en la primera vuelta. Para casos de empate la ley prevé el sorteo. Adicionalmente, la nueva elección no garantiza que no se vuelva a repetir el empate; y (vii) en el caso de listas para la elección de las Corporaciones Públicas, resulta aplicable el precedente fijado en la Sentencia C-1081 de 2005, mediante la cual declaró exequible el artículo 18 del Reglamento 01 de 2003 del Consejo Electoral, en cuyo inciso segundo se remitía al artículo 183 del Código Electoral en los casos de empate en la aplicación de la cifra repartidora y solo respecto de la última curul; en tales casos, la curul se adjudicará, luego de aplicar la cifra repartidora, al candidato o lista que tenga la mayor cifra decimal.

(viii) Con fundamento en lo anterior, a los problemas jurídicos planteados en esta providencia, la Corte concluyó (a) que el sorteo, previsto en el artículo 183 del Código Electoral como mecanismo para decidir a quién se declara elegido en una elección popular en la que el número de votos depositados por dos o más candidatos fuere igual, no desconoce el derecho de los ciudadanos a elegir directamente a los servidores que la Constitución señala como de elección popular; y (b) que la votación popular no es el único mecanismo compatible con la Constitución para dirimir los casos en que dos o más candidatos obtienen igual número de

votos en una elección popular, cuya regulación, en todo caso, corresponde al legislador.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido presentó salvamento de voto en relación con la providencia anterior. Consideró que los cargos presentados por el accionante no eran aptos, pues carecían del requisito de argumentación exigido por el artículo 2.3. del Decreto 2067 de 19921, así como de los requisitos de (i) claridad, (ii) certeza, (iii) especificidad, (iv) pertinencia y (v) suficiencia y, por lo tanto, el fallo debió ser inhibitorio frente a la disposición demandada.

(i) Los cargos por violación del preámbulo y del artículo 303 y 314 de la Constitución Política carecen del requisito de argumentación exigido por el artículo 2.3. del Decreto 2067 de 1991. El demandante señala que el artículo 183 del Código Electoral viola las normas constitucionales señaladas. Sin embargo, al momento de exponer las razones de la vulneración, no aporta argumentos en relación con la presunta inconformidad de la norma legal con los mismos. En el caso del preámbulo, el demandante guarda silencio, y respecto a los artículos 303 y 314 de la Constitución, se limita a enunciar la aparente contradicción. Por esta razón, no cumple con la carga que le corresponde al demandante de exponer “las razones por las cuales dichos textos se estiman violados”.

(ii) Los cargos carecen de claridad y de certeza. Frente al primer requisito, los argumentos desplegados por el demandante para sustentar la vulneración de los artículos 2, 4, 29 y 258 se presentan de forma desordenada y confusa, lo que no permite establecer un hilo conductor claro en el planteamiento de las razones por las cuales estima que la norma es inconstitucional. Respecto al segundo requisito, de acuerdo el demandante, la norma sub iudice desconoce el artículo 260 de la Constitución por cuanto la posibilidad de un sorteo en caso de empate (i) “desdibuja todo cometido estatal involucionando hacia un Estado Autoritario que, en el caso concreto [...] escoja al funcionario que en síntesis debió escogerse popularmente para que gobierne aun en contra de la voluntad de la mayoría”. Estas consideraciones generales planteadas sobre la hipótesis en la que pueda gobernarse en contra de la voluntad de la mayoría, no constituyen un cargo cierto en contra del artículo 183 del Código Electoral.

(iii) Los cargos carecen de especificidad. Todos los cargos se encuentran sustentados en afirmaciones vagas, generales, indeterminadas y, sobre todo, reiterativas, que en ningún caso demuestran como la disposición demandada vulnera cada uno de los preceptos constitucionales que estima atacados. Así, argumentos tales como que la norma desconoce “abierta y arbitrariamente la voluntad del pueblo”, “reprime la aptitud que tienen los ciudadanos de elegir a sus gobernantes” o que representa “un método [...] arcaico e irresponsable”, no permiten una oposición objetiva y verificable

entre el contenido normativo del artículo 183 y los artículos de la Constitución Política que el demandante estima vulnerados.

(iv) Los cargos carecen de pertinencia. El actor sustenta la mayoría de sus afirmaciones en dos argumentos: (i) en lo que a “[su] manera de ver, como seguramente lo perciben otras personas [...] desea el electorado”, a decir, “el resultado de la votación de las mayorías, y no el resultado de una apuesta o golpe del azar” y (ii) en su opinión acerca de cómo debería ser regulado el supuesto de hecho del empate, que, en su punto de vista, debería resolverse por la vía de que, “terminado el escrutinio y evidenciado el empate entre los dos (2) o más candidatos, se opte por realizar una segunda vuelta (al igual que en las elecciones presidenciales)”, lo que en su parecer, “debió preverse incluso desde la misma Constitución”. Estos argumentos de conveniencia, históricos o meramente descriptivos, están basados en su querer y anhelos sociales, no son de carácter constitucional, y por esa razón, no son admisibles.

La Sala Plena concluyó que, en esos términos, la demanda sí contenía un cargo de inconstitucionalidad. Al respecto, el magistrado Bernal Pulido consideró que la providencia hace una aplicación desproporcionada del principio pro actione, y suple la notoria falta de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de los cargos presentados por el demandante en el caso subjudice, que en algunos casos ni siquiera son desarrollados por el actor. Yerra entonces la Sala Plena cuando afirma que “basta repasar los contenidos constitucionales cuya vulneración se predica para identificar los aspectos sobre los cuales el actor llama la atención y edifica sus acusaciones”, y del mismo modo, cuando reproduce la transcripción de los artículos constitucionales y las consideraciones generales y subjetivas presentadas por el actor en su demanda, considerando con ello satisfechos los requisitos de admisibilidad.

El Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto relativa a algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de esta decisión”.

Octubre 22 de 2019. Expediente D-11996. Sentencia C-497 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Artículo 80 de la Ley 1943 de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“...

Los actores acusaron a las normas demandadas por dos cargos formales y uno de fondo. Para los dos primeros cargos, la demanda respectivamente sostuvo: (i) que con ocasión de su materia, las normas vulneraban el artículo 347 superior en tanto estas requerían del aval gubernamental durante su trámite legislativo, sin que lo hubieran obtenido; y (ii) que se

vulneraron los artículos 157 y 160 superiores, pues la proposición para la inclusión de las normas demandadas no fue sometida ni a discusión ni a votación en el curso del primer debate ante las comisiones conjuntas del Senado y Cámara. Finalmente, los actores sostuvieron (iii) que las normas demandadas infringían el artículo 363 de la Constitución, por ser contrarias al principio de igualdad y, consecuentemente, al principio de equidad en materia tributaria.

La Corte encontró que, efectivamente, las normas demandadas correspondían a uno de los asuntos que, al haber sido introducidos por el Congreso en modificación sustancial a un proyecto de ley de iniciativa gubernamental, requería del aval del Ejecutivo. Lo anterior habida cuenta de que, contrario a lo previsto por las normas demandadas, en la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley se señaló que mediante este se buscaba mejorar la competitividad empresarial, ajustando su carga tributaria mediante una reducción de la tarifa efectiva de su impuesto sobre la renta.

Verificado lo anterior, la Corte sostuvo que, al igual que sucede para el otorgamiento del aval, la negación de este “tampoco requiere de una oposición tan rígida que se traduzca en un rechazo manifiesto y categórico” y que, por el contrario, bastaba “con que dentro del trámite legislativo el Gobierno (expresara) con suficiente claridad su inconformidad con las adiciones legislativas del caso”. Así, tras constatar que tanto el parlamentario que propuso la adición de los apartes legales acusados confesó que su proposición no tenía el aval del gobierno, como que dentro del trámite legislativo tomaron lugar dos reuniones con los parlamentarios ponentes del respectivo proyecto en donde el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó sus reservas frente a la iniciativa de la sobretasa al impuesto sobre la renta de las entidades financieras, la Corte concluyó que el Gobierno se opuso de modo informal e implícito, aunque suficientemente claro e inequívoco, a otorgar su aval a la proposición parlamentaria del caso; razón por la cual accedió a la solicitud de inexecutable de las normas demandadas sin que considerara necesario entrar a analizar los cargos restantes.

Cabe señalar que la inexecutable de las normas demandadas no fue diferida hacia el futuro, como ocurriera con los efectos de la sentencia C-481 de 2019 que declaró la inexecutable de toda La ley 1943 de 2018 por vicios de formación en su producción. Por lo anterior, los efectos de la inexecutable declarada son inmediatos.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido suscribió salvamento de voto en relación con la sentencia anterior. En su concepto, la Sala Plena ha debido estarse a lo resuelto en la sentencia C-481 de 2019, que declaró inexecutable la Ley 1943 de 2018, con efectos a partir del 1° de enero de 2020. Esto, por cuanto no existen razones que justifiquen la decisión de

modificar los efectos de la referida inexecutable diferida y, en su lugar, declarar la inexecutable del artículo 80 *ibidem* con efectos inmediatos o *ex nunc*, tal como se dispuso en esta sentencia.

En el caso sub examine, la Corte no presentó razón alguna –sustancial o consecencial– que explicara por qué, en relación con el artículo examinado, resulta necesario soslayar los efectos de cosa juzgada de la sentencia C-481 de 2019. En la sentencia de la referencia, la Corte no analiza por qué es indispensable –o siquiera razonable– sustituir los efectos de inexecutable diferida respecto del artículo 80 de la Ley 1943 de 2018 por los efectos inmediatos o *ex nunc*. En estos términos, la modificación de los efectos temporales de la declaratoria de inexecutable del referido artículo carece, por completo, de justificación.

De igual modo, la Magistrada Diana Fajardo Rivera se apartó de la posición mayoritaria, al considerar que la Corte debió haberse inhibido de emitir pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto. Indicó que dado que en la Sentencia C-481 de 2019, se adoptó una decisión de inexecutable de la totalidad de la Ley 1943 de 2018, por vicios de procedimiento en su formación, no había lugar a analizar nuevamente cargos de la misma naturaleza. Señaló que si bien es cierto que la inexecutable comienza a surtir efectos el 1º de enero de 2020 y, por ende, las normas aún se encuentran vigentes, esto permite analizar nuevas demandas solamente por vicios materiales, no por cargos de trámite, en consideración a los alcances y características de la Sentencia emitida.

Así, sostuvo que, en principio, dictado un fallo de inexecutable diferida por vicios de procedimiento que afecta la totalidad de una regulación, no es posible emitir con posterioridad, sobre algunos de sus artículos y por la misma clase de vicios ya analizada (de forma), ni una decisión de executable ni una decisión de inexecutable con efectos inmediatos. Lo primero, por la contradicción que supone resolver que todos los artículos de una Ley son inconstitucionales y luego, en otra sentencia, decidir que algunos son compatibles con la Constitución. Lo segundo, debido a la incoherencia que resulta de que la sentencia posterior disponga básicamente desatender la determinación anterior adoptada por la Corte, sobre el momento en que comienza a regir la decisión de inexecutable (El argumento se retoma, con modificaciones, de la sentencia C-027 de 2012).

En el presente asunto, la Magistrada Fajardo observó que, precisamente, al emitir una decisión de inexecutable con efectos inmediatos sobre algunas disposiciones de la Ley 1943 de 2018, la Corte alteró su propia decisión contenida en la Sentencia C-481 de 2019. Sostuvo que esto, además, es problemático por al menos dos razones. En primer lugar, porque desconoce que uno de los fundamentos por los cuales resultó inconstitucional la totalidad de los artículos de la citada Ley consistió en la

constatación de la unidad de sentido y propósito que aquellos guardan entre sí, de modo que los efectos de una decisión sobre la irregularidad que afecta ciertas disposiciones incide también en la constitucionalidad de las demás. En segundo lugar, porque la Sentencia de la que se aparta da a entender que hay un orden de importancia en los vicios de forma que la Corte puede encontrar, unos que dan lugar al retiro ipso facto de la norma del sistema jurídico y otros cuyo efecto puede ser postergado, lo cual distorsiona el sentido de las decisiones de inexecuibilidad, cuidadosamente diseñadas por la Corte con el fin de evitar efectos inconstitucionales de sus fallos.

Por último, la Magistrada Fajardo advirtió que no ignoraba la posibilidad de que en algún supuesto extraordinario, razones constitucionales impongan declarar inexecutable con efectos inmediatos una disposición previamente declarada inexecutable de modo diferido, dentro de una regulación más amplia. Sin embargo, sostuvo que, por los motivos indicados, ello debe ser absolutamente excepcional y rigurosamente justificado, lo cual no ocurrió en este caso.

En el mismo sentido, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó su salvamento de voto respecto de la adopción de una decisión de fondo sobre la constitucionalidad de una norma que forma parte de una ley que ya había sido declarada inexecutable en su integridad. A su juicio, por sustracción de materia, no procedía un nuevo pronunciamiento de la Corte, para declarar de igual manera la inexecuibilidad parcial de la disposición demandada en esta oportunidad, ahora con un efecto inmediato, sino que ha debido estarse a lo resuelto en la sentencia C-481 de 2019”.

Octubre 29 de 2019. Expediente D-13166. Sentencia C-510 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Le correspondió a la Corte resolver si las expresiones demandadas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1819 de 2016, alusivas a elementos de la base gravable y la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, vulneran el principio de legalidad en sus aspectos de reserva de ley y certeza tributaria consagrados en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, en cuanto dichos preceptos facultan al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para certificar anualmente el precio de venta al público de los

licores, vinos, aperitivos y similares, que corresponde a la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo de dichos productos. Precisado el alcance de las disposiciones demandadas, la Corte llegó a la conclusión de que se ajustan al principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley y certeza del tributo, en la medida en que determinan la base gravable del impuesto de manera clara, completa y específica, al establecer que corresponde al precio de venta al público por unidad de 750 centímetros cúbicos sin incluir el impuesto al consumo o la respectiva participación y garantizando la individualidad de cada producto. Si bien es cierto que este Tribunal ha precisado que la ley debe determinar directamente los elementos del tributo, ello no le impide remitir a nociones que tengan una contrapartida variable en la realidad económica –vgr. precios, valores o índices de bursalidad- ya que las reglas técnicas permiten aplicar los conceptos empleados con un alto nivel de certeza. De igual manera, aunque no es preciso que se defina estrictamente en la ley el mecanismo para medir o expresar esa variable, sí se debe determinar por el legislador la forma en que la autoridad administrativa debe fijar dicho mecanismo, mediante el señalamiento de pautas, criterios o estándares generales, incluso flexibles, que orienten la reglamentación de la materia. En el presente caso, se coligió que la delegación al DANE para certificar el precio de venta al público, el cual, a su vez, constituye la base gravable de la contribución, puede ser admitida a la luz del principio de legalidad tributaria, siempre que, en la ley, como se prevé en la norma acusada, existan suficientes parámetros para dicha certificación. La Corte constató que en las normas demandadas se establecieron criterios objetivos y verificables para que la Administración en cabeza del DANE certificara el “precio de venta al público” de licores, vinos, aperitivos y similares, en cuanto constitutivos de las bases gravables del impuesto bajo estudio, el cual es variable, puesto que dependen de diversos factores del mercado, de manera que el legislador no puede regularlo de manera fija y rígida y delegarlo válidamente a la administración (art. 338 C.Po.), sin que ello conlleve la violación del principio de legalidad”.

Octubre 29 de 2019. Expediente D-13115. Sentencia C-511 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Incisos tercero y cuarto del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En el asunto bajo examen, la Corte se pronunció sobre dos cargos en los que se invocó la vulneración del derecho a la igualdad. En el primero, se afirmó que el término de cinco días otorgado a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios para interponer recursos de reposición y apelación

en contra de las decisiones de las empresas prestadoras, causaba un trato discriminatorio respecto de los usuarios de los servicios de comunicaciones, a los cuales la Resolución 5111 de 2017 de la CRC les otorga un plazo de 10 días. Para este Tribunal, el juicio propuesto por los accionantes omitió tener en cuenta las diferencias existentes y relevantes entre ambas categorías de servicios, por lo que no se advierte que exista un trato desigual entre iguales, al tratarse de suscriptores que responden a realidades jurídicas distintas. De esta manera, existe una razón objetiva que justifica la diferencia de trato, lo que implica que la norma acusada deba ser declarada exequible. Por lo demás, la pretensión de unificar los términos para recurrir carece de respaldo en el Texto Superior y daría lugar a desconocer la amplia potestad de configuración del legislador, tanto en materia de servicios públicos (art. 365 C.Po.), como en lo que corresponde a los elementos que integran el debido proceso (art. 29 C.Po.). En el segundo cargo, se señaló que el término de cinco meses para que los usuarios de servicios públicos domiciliarios formulen reclamaciones contra las facturas expedidas por las empresas, implica la consagración de un trato diferenciado frente a estas últimas, a las cuales el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 les otorga la posibilidad realizar cobros en cualquier tiempo respecto de los servicios no facturados, cuando los mismos se derivan del dolo del usuario o suscriptor. Para la Corte, existe una razón objetiva que justifica el trato diferenciado, pues los sujetos confrontados se ubican cada uno en una posición contractual claramente distinta de extremos entre sí. En este sentido, mientras la disposición en cita regula los plazos y condiciones que tienen las empresas para facturar sus servicios, el artículo 154, objeto de demanda, regula una situación distinta, referente al plazo que se otorga para que los usuarios controviertan dicha facturación, sin importar en el momento en que ella se produzca, los motivos que la justifiquen, ni los valores que allí se incluyan. Por consiguiente, extender a los usuarios la alternativa de facturación que el ordenamiento jurídico otorga a las empresas, desconocería la asimetría que caracteriza la posición en el que se ubica uno y otro sujeto del negocio jurídico que los relaciona, lo que se traduce en que la norma acusada igualmente debe ser declarada exequible respecto de este cargo formulado. Los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunos de las consideraciones expuestas en esta sentencia”. Octubre 29 de 2019. Expediente D-13012. Sentencia C-513 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Numeral 6 del párrafo 3° del artículo el 4°, y artículos 102 y 113 de la Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En primer lugar, la Corte examinó si resultaba contrario al principio de igualdad, imponer a las personas naturales comerciantes y a los artesanos, que sean minoristas o detallistas, a los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, la obligación de registrarse como responsables del IVA, cuando el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el respectivo año supere la suma de 3.500 UVT (hoy \$ 119.945.000), independientemente de si los recursos relativos a estas operaciones provengan de actividades no gravadas con dicho impuesto.

La Corte concluyó que la diferencia de trato que se prevé en el numeral 6 del párrafo 3° adicionado al artículo 437 del Estatuto Tributario para sujetos que se encuentran en la misma situación no resulta proporcionada, por cuanto no existe una relación de medio a fin, ya que la medida demandada no conduce a la finalidad buscada. En efecto, el registro de responsables del IVA tiene como fin garantizar un mejor recaudo de este impuesto, para lo cual resulta válido desde la perspectiva constitucional que, por razones de eficiencia en esa recolección de los tributos, el legislador autorice a la administración para llamar a la colaboración a determinados sujetos en la función del recaudo. De igual manera, la cuantía de las operaciones financieras que establece el numeral acusado puede ser útil para identificar con mediana certeza los niveles de ingresos que posee cada uno de los integrantes del grupo enunciados en el primer inciso del párrafo 3° y, con arreglo a los principios que rigen en materia tributaria, imponerles a algunos de ellos unas mayores responsabilidades formales.

Ahora bien, como lo señaló el ICDT, si la obligación de inscribirse como responsable del IVA está dirigida a quienes “realicen actividades gravadas con el impuesto” de la cual derivan ingresos sometidos al mismo, es lógico entender que la finalidad de la norma es excluir de esa obligación a los pequeños responsables con ingresos y consignaciones e inversiones derivadas de su actividad gravable, inferiores a 3.500 UVT. No obstante, el aparte legal impugnado no distingue si las operaciones financieras del caso deben o no provenir de recursos percibidos en ejercicio de la actividad gravable del respectivo sujeto, por lo que una lectura literal del texto impide una relación de adecuación entre el fin perseguido y el medio utilizado, puesto que la mera superación del tope de 3.500 UVT sin distinguir el origen de los recursos objeto de las operaciones financieras correspondientes, no permite identificar la cuantía de los recursos obtenidos por una persona en ejercicio de su actividad gravada con el IVA

y en tal orden, no permite identificar si existe una capacidad mayor de un sujeto respecto de otro. Para la Corte, esa ausencia de adecuación entre el medio y fin de la norma pone en evidente situación de injusta desigualdad al sujeto que ha realizado las operaciones financieras indicadas que superan el techo de 3.500 UVT sin relación con actividad gravada con el IVA. Por lo expuesto, el aparte normativo del numeral 6 del parágrafo 3° adicionado al artículo 437 del Estatuto Tributario resulta compatible con la Constitución, siempre que se entienda que las operaciones financieras a que alude deben comprender ingresos provenientes de actividades gravadas con el Impuesto sobre las Ventas, IVA.

En segundo lugar, la Corte analizó si vulnera los principios de igualdad, justicia y equidad tributaria, la reducción de las sanciones derivadas de obligaciones fiscales que prestan mérito ejecutivo al 28 de junio de 2019, frente a quienes para esta fecha no tenían deudas tributarias en firme por estar en discusión en la vía administrativa, o ya las hubieren pagado o suscrito acuerdo de pago con la Administración. Lo anterior, por cuanto según lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, a diferencia de estos últimos contribuyentes, los primeros pueden solicitar la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario, obteniendo una reducción en el monto de las sanciones tributarias de que fueran respectivamente deudores. Para el demandante, la norma contempla una amnistía similar a las que fueron declaradas inexecutable en las sentencias C-743/15 y C-060/18.

La Corporación consideró que el artículo 102 demandado no establece una amnistía tributaria que configure una vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria, toda vez que no está condonando la obligación tributaria que debe ser pagada en su totalidad por el contribuyente, como tampoco de las sanciones por su incumplimiento. Cosa distinta es que autoriza la aplicación del principio de favorabilidad por solicitud del contribuyente, siempre y cuando se trate de obligaciones que prestan mérito ejecutivo. En este evento, se aplicarán las reducciones de las sanciones previstas en una norma más favorable, lo cual solo es posible previo el pago total de las obligaciones tributarias y de los intereses moratorios. Por tanto, se trata de una medida justificada y proporcionada a la finalidad de incrementar el recaudo tributario, de modo, que el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 fue declarado executable, frente a estos cargos.

En tercer lugar, la Corporación debía dilucidar si resultaba contrario al debido proceso y al derecho de defensa, al principio de confianza legítima y al sistema de fuentes del derecho que consagra el artículo 230 de la Constitución, el que el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 establezca que los contribuyentes solo puedan sustentar sus actuaciones tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional con base en la ley.

La Corte encontró que, si bien la jurisprudencia ha precisado que el concepto de ley al que se refiere el artículo 230 superior incorpora a las distintas fuentes de derecho, el texto del artículo 113 prevé algo distinto para el caso particular. Es así como, en la primera parte de la disposición comienza por establecer la obligatoriedad y el carácter de interpretación oficial que para los empleados de la DIAN tienen los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión normativa y doctrina de la Administración de Impuestos. No obstante, a renglón seguido el mismo artículo se refiere a la ley como el exclusivo fundamento a que pueden acudir los contribuyentes en defensa de sus intereses en procesos ante o contra la DIAN. De lo anterior se deduce claramente, que el concepto de ley al que se refiere el artículo 113 se circunscribe a las normas generales de derecho legislado, en la medida que en la primera parte del precepto se alude a una fuente auxiliar del derecho –la doctrina-obligatoria para los funcionarios de la DIAN, mientras que los contribuyentes solo pueden invocar la ley como fuente principal del derecho legislado. Por consiguiente, la segunda proposición jurídica del artículo 113 demandada comporta una violación directa de la Constitución por contraponerse de manera expresa a la aplicación directa del artículo 230 superior que comprende todas las fuentes creadoras del derecho y ya será el operador administrativo o judicial el que valore y pondere los argumentos presentados por las partes, de acuerdo con la jerarquía de las fuentes en que se apoyen, según el texto constitucional y la jurisprudencia de la Corte. En consecuencia, el aparte final del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 fue declarado exequible, salvo el vocablo “solo” que se declaró inexecutable, además de condicionar la exequibilidad del resto del aparte demandado a que se entienda que la palabra “ley” a que hace referencia comprende todas las fuentes de derecho que admite el ordenamiento jurídico colombiano.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido salvó el voto en relación la sentencia anterior por las siguientes razones:

En primer lugar, señaló que el presunto cargo en contra del numeral 6 del parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 1943 de 2018 no debió considerarse apto y, por tanto, la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo. En su criterio, el demandante no cumplió con las exigencias argumentativas que los cargos por vulneración al principio de igualdad requieren: primero, a partir de una valoración de mera conveniencia, que no de un juicio de igualdad, el demandante se limitó a exponer las razones por las cuales consideraba irrazonable que para calcular el monto de UVT, dispuesto en el numeral 6, se tuviesen en cuenta ingresos provenientes de actividades no gravadas con IVA. Segundo, el demandante no identificó con claridad el criterio de comparación pues presentó comparaciones entre grupos de sujetos cuya

clasificación respondía a diferentes criterios (En particular, el demandante hizo referencia a dos grupos de sujetos: (i) sujetos cobijados por diferentes causales del parágrafo 3 del artículo; y (ii) sujetos que, a pesar de realizar la misma cantidad de actividades gravadas con IVA, tendrían obligaciones diferentes.), que no uno común. Por último, el demandante no expuso las razones por las cuales los sujetos que pretendía comparar debían considerarse asimilables; en particular, no explicó por qué los contribuyentes que realizan operaciones financieras superiores a 3500 UVT se encuentran en una misma posición fáctica y jurídica que los contribuyentes que realizan operaciones inferiores a dicho monto, para efectos de derivar un idéntico tratamiento en relación con el IVA.

En segundo lugar, el Magistrado Bernal Pulido consideró que el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 debió declararse inexecutable pues regula un supuesto de amnistía tributaria, contrario a los principios de equidad y justicia tributaria derivados del art. 363 de la CP. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional. Sentencias C-060 de 2018 y C-833 de 2013, entre otras.), las amnistías tributarias son modalidades extintivas del deber fiscal, en las que al contribuyente se le condona “el pago de sumas que debía asumir por concepto de la obligación, o de sus sanciones, intereses, etc.” (se resalta). Son contrarias al principio de equidad y justicia tributaria pues “los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones” (Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 2018).

Sostuvo que el artículo 102 prevé un supuesto de amnistía tributaria porque establece, explícitamente, que la DIAN está facultada para reducir una parte o la totalidad del monto de sanciones tributarias a aquellos contribuyentes que lo soliciten y cumplan ciertas exigencias (vgr., pago de la obligación tributaria e intereses). Esta reducción de sanciones es contraria a la Constitución pues: (i) supone, naturalmente, una condonación del pago de sanciones que beneficia a los deudores morosos por sobre aquellos contribuyentes que han cumplido de manera completa y oportuna sus obligaciones fiscales; y (ii) es injustificada, pues no es necesaria ni proporcional en sentido estricto. No es necesaria pues existen otros métodos alternativos para lograr el recaudo que no vulneran los principios de equidad y justicia tributaria. No es proporcional en sentido estricto, porque con su aplicación resultan gravemente afectados los intereses de los contribuyentes cumplidos.

En tercer lugar, en concepto del Magistrado Bernal Pulido, el presunto cargo en contra del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 debió considerarse no apto por carecer de certeza y, por tanto, la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo. Observó que los argumentos que el demandante expuso frente a este punto estaban

fundados en interpretaciones hipotéticas de la disposición acusada, que no se desprendían razonablemente de su texto. En efecto, el artículo 113 no establece que: (i) los contribuyentes no puedan sustentar sus actuaciones en todas las fuentes jurídicas admitidas en el ordenamiento constitucional; (ii) que los contribuyentes no puedan invocar los conceptos de la DIAN en el marco de procesos administrativos o jurisdiccionales; y (iii) que la DIAN pueda desconocer el principio de confianza legítima. De la derogatoria del artículo 264 de la Ley 223 de 1996 no es posible derivar estas inferencias. Por el contrario, de un lado, una lectura adecuada de la disposición supone considerar que el vocablo “ley” hace referencia a la ley en sentido material y, por tanto, no es posible derivar de tal expresión que el legislador hubiere limitado su alcance al de ley en sentido “formal”. De otra parte, la disposición no excluye la aplicación del principio de confianza legítima en las actuaciones de la administración. Finalmente, de la disposición no se sigue que los contribuyentes no puedan proponer argumentos en las actuaciones administrativas a partir de los conceptos emitidos por la DIAN.

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó el voto en relación con la decisión adoptada respecto del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, toda vez que, en su concepto esta disposición ha debido ser declarada inexecutable, por desconocer los principios de igualdad y equidad tributaria, en contravía de la jurisprudencia constitucional en materia de amnistías tributarias.

En su concepto, el legislador estableció un tratamiento más favorable para contribuyentes que no han cumplido oportunamente con sus obligaciones tributarias, sin que exista una situación excepcional que amerite otorgar ese beneficio frente a quienes sí cumplieron con sus obligaciones, e incluso frente a los contribuyentes que aún no tienen en firme sanciones moratorias por estarlas contravirtiendo ante la vía administrativa o judicial. Aunque la norma exige pagar la totalidad del tributo adeudado, lo cierto es que reducir las sanciones moratorias por el incumplimiento oportuno de las obligaciones en firme solamente para aumentar el recaudo tributario, configura una medida injusta e inequitativa frente a los contribuyentes que sí cumplieron a cabalidad con el pago de los impuestos a su cargo, por lo cual considera que la Corte ha debido declarar inexecutable el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018.

Adicionalmente, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo presentará aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de las decisiones adoptadas en esta providencia. Por su parte, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones en que se fundamenta esta sentencia”.

Octubre 30 de 2019. Expediente D-13122. Sentencia C-514 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

“ ...

En el asunto que ocupa la atención de la Corte, se demandó la expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad (Art. 13 superior), por cuanto no existen razones suficientes para que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, pero excluya de sus efectos a los que, estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial.

En primer lugar, la Corte señaló (i) la inexistencia de cosa juzgada constitucional; así como (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad planteado evidenciando que, en principio, se cumplieron con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Posteriormente, la Corte consideró que le correspondía determinar si la expresión “con sociedad conyugal vigente”, contenida en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vulnera el derecho de igualdad (Art. 13 C.P.), al establecer como requisito para el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que el cónyuge supérstite separado de hecho, mantenga en vigor la sociedad conyugal a la fecha del fallecimiento del causante, excluyendo al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta.

Para resolver el anterior interrogante, la Corte abordó dos cuestiones. En primer lugar, explicó de forma breve el juicio integrado de igualdad, metodología de análisis ampliamente utilizada por la jurisprudencia constitucional para resolver problemas jurídicos que plantean la eventual vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. En segundo lugar, se refirió a: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal; y (ii) el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso.

Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridos en el supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): (i) acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, (ii) vigencia de la sociedad conyugal, y

(iii) compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Sobre la base de los anteriores fundamentos abordó el estudio del caso concreto. Al respecto, la Sala constató que los argumentos expuestos por los demandantes no demostraron la existencia de un grupo comparable (*tertium comparationis*), que comprobara que son asimilables los grupos de cónyuges con convivencia simultánea, con cónyuges sin convivencia simultánea al momento de la muerte del causante. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante, es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la constitución y la disolución de la sociedad conyugal sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite.

Una vez constatada la diferencia entre los grupos objeto de análisis, advirtió la Sala que no era procedente desarrollar las etapas subsiguientes del juicio de igualdad. Por lo anterior, la Corte considera que no cabe reproche constitucional alguno frente a la disposición parcialmente acusada, por el cargo analizado, por lo que procedió a declarar la exequibilidad de la misma.

4. Salvamento de voto

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger se apartó de la decisión de exequibilidad anterior, por considerar que, en efecto, como lo argumentan los demandantes, la disposición acusada del Código Civil vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al condicionar el derecho a percibir una pensión de sobrevivientes a la existencia de la sociedad conyugal.

A su juicio, el no reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges que no tienen una sociedad conyugal vigente, desconoce el derecho fundamental de los beneficiarios a la seguridad social y el deber de ayuda socorro y mutua entre cónyuges que surge del matrimonio y no de la existencia de la sociedad conyugal la cual puede no conformarse por previo acuerdo de los contrayentes que celebran capitulaciones o disolverse, pese a que subsista el vínculo matrimonial. Por tal motivo, la inexistencia o disolución de la sociedad conyugal por sí sola no hace que desaparezcan algunos de los deberes que se derivan del matrimonio, los cuales subsisten aun cuando no haya convivencia de los cónyuges y exista separación de cuerpos.

En ese orden, la Magistrada Pardo Schlesinger considera que la norma prevé un trato discriminatorio injustificado entre dos personas que se

encuentran en la misma circunstancia desde la perspectiva del matrimonio, por el hecho de tener o no vigente la sociedad conyugal vigente, puesto que el cónyuge que se encuentra separado de hecho y no liquida la sociedad conyugal tiene el mismo derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que los cónyuges que optaron separarse de hecho y disolver tal sociedad patrimonial, como quiera que en ambos casos el cónyuge supérstite debería obtener una retribución por la ayuda mutua prestada al causante durante el tiempo en el que cotizó y aportó del sistema pensional”.

Octubre 30 de 2019. Expediente D-12515. Sentencia C-515 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 1760 de 2019.

(01/10). Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial 51.093.

Decreto 1762 de 2019.

(01/10). Por el cual se establece la circunscripción consular del territorio de la República de Kosovo y se modifica el artículo 2.2.1.2.4.10 del Decreto 1067 de 2015. Diario Oficial 51.093.

Decreto 1765 de 2019.

(01/10). Por el cual se modifican los artículos 6, 7, 21, 22 y 23 del Decreto 2462 de 2013, en relación con algunas competencias de la Superintendencia Nacional de Salud. Diario Oficial 51.093.

Decreto 1807 de 2019.

(07/10). Por medio del cual se reglamentan los numerales 13 del artículo 424 y 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.099.

Decreto 1808 de 2019.

(07/10). Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206,206-1, 235-2, 383,387 Y 388 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.099.

Decreto 1809 de 2019.

(07/10). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES-Clase B" destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2019". Diario Oficial 51.099.

Decreto 1810 de 2019.

(07/10). Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2393 de 2018, que ordenó la emisión de "Títulos de Tesorería -TES-Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2019. Diario Oficial 51.099.

Decreto 1818 de 2019.

(07/10). Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector salud y Protección Social en relación con la inclusión en el Sistema de Afiliación Transaccional - SAT del Sistema de Subsidio Familiar. Diario Oficial 51.099.

Decreto 1824 de 2019.

(07/10). Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.7.1 y 2.2.4.1.1.9.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Diario Oficial 51.099.

Decreto 1830 de 2019.

(10/10). Por el cual se modifica el Decreto 4388 de 2009, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con El Salvador en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 51.102.

Decreto 1832 de 2019.

(10/10). Por el cual se modifica el Decreto 2886 de 2003, relativo a la condecoración "Enrique Low Murtra" al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación. Diario Oficial 51.102.

Decreto 1832 de 2019.

(10/10). Por el cual se modifica el Decreto 2886 de 2003, relativo a la condecoración "Enrique Low Murtra" al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación. Diario Oficial 51.102.

Decreto 1858 de 2019.

(11/10). Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1400 del 8 de julio de 2002, que crea la Comisión intersectorial de Seguridad Aeroportuaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.103.

Decreto 1916 de 2019.

(21/10). Por el cual se adoptan medidas para la conservación del orden público para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas administradoras locales del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.113.

Decreto 1924 de 2019.

(23/10). Por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas administradoras locales, del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.115.

Decreto 1949 de 2019.

(25/10). Por el cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Parte 20 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único

Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial 51.117.

Decreto 1973 de 2019.

(29/10). Por el cual se reglamentan los artículos 18-1, 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.121.

Decreto 1974 de 2019.

(29/10). Por el Cual se adiciona la Sección 12 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional con el fin de reglamentar las particularidades para la implementación de Asociaciones Público Privadas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial 51.121.

Decreto 1975 de 2019.

(29/10). Por el cual se adoptan medidas en salud pública en relación con las plantas de beneficio animal, de desposte y de desprese y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.121.